



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

*Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309*

*LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DEL
RECURSO DEL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO
DE LA ACCIÓN PENAL PARA CONOCER DE LA CAUSA.*

TESIS

*Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO*

Presenta:

PAULINA FABIOLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.

Celaya, Gto.

Abril 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Gracias por darme la oportunidad de vivir, por darme una hermosa familia, por darme los instrumentos y la fuerza necesaria para lograr esta etapa de mi vida y por todas bendiciones y el éxito que me das. No dejes de guiarme nunca. Te amo.

A MIS PADRES

*FRANCISCO JAVIER MARTINEZ TAPIA
Y MA. NIEVES SANCHEZ DE MARTINEZ*

Quienes con su inmenso amor, confianza y apoyo, sin escatimar esfuerzo y dándome siempre lo mejor me han convertido en una persona de provecho, ayudándome a lograr una mete importantísima en mi vida Mi Carrera Profesional.

Muchísimas gracias PAPI por tu excelentísimo ejemplo de valentía, fortaleza y voluntad.

Muchísimas gracias MAMI por tu excelentísimo ejemplo de lealtad y paciencia.

Gracias a ambos por compartí mis tristezas y alegrías, éxitos y fracasos, por hacer de mi lo que soy... De todo corazón gracias Los Amo.

A MI HERMANO FCO. JAVIER J. MARTINEZ SANCHEZ

Por compartir este logro conmigo.

A MI PRIMO JOSE MIGUEL CHAVEZ MARTINEZ

Quien fue llamado por el Padre Celestial para la vida eterna y desde el cielo comparte conmigo la felicidad de este logro.

A MI ASESOR LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Por el cúmulo de experiencias y conocimientos transmitidos, por distinguirme con su amistad y por su adecuada dirección de la presente, Muchísimas Gracias.

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I DERECHO PENAL	
1.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.....	1
1.2 NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.....	2
1.3 DERECHO PENAL.....	3
1.4 HETEROGÉNEOS O DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DEL DERECHO PENAL.....	7
1.4.1 DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO.....	7
1.4.2 DERECHO PENAL EN SENTIDO SUBJETIVO.....	8
1.4.3 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.....	9
1.4.4 EL DERECHO PENAL ADJETIVO.....	10
1.5 DELITO.....	11
1.5.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.....	11
CAPÍTULO II DELITO	
2.1 DELITO.....	12
2.2 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.....	12
2.2.1 CONDUCTA. Y SU ASPECTO NEGATIVO (FALATA DE CONDUCTA.).	13
2.2.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	18
2.2.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	32
2.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS DE DELITO.....	42
2.3.1 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	42
2.3.2 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	49
2.4 PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA O EXCUSAS ABSOLUTORIA.....	61

CAPÍTULO III TEORIA DEL PROCESO

3.1 JURISDICCIÓN.....	69
3.1.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.....	69
3.1.2 CONCEPTO.....	69
3.1.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.....	70
3.1.4 CLASES DE JURISDICCIÓN.....	71
3.1.4.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.....	71
3.1.4.2 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	71
3.1.4.3 JURISDICCIÓN CONCURRENTE ART. 104 CONSTITUCIONAL.....	72
3.2 COMPETENCIA.....	73
3.2.1 DEFICIÓN ETIMILÓGICA.....	73
3.2.2 CONCEPTO.....	74
3.2.3 CLASES DE COMPETENCIA.....	74
3.3 PROCESO.....	75
3.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.....	76
3.4 PROCEDIMIENTO.....	80
3.5 LITIGIO.....	81
3.5.1 ELEMENTOS DEL LITIGIO.....	82
3.6 JUICIO.....	83
3.7 LITIS.....	84
3.8 ACCIÓN.....	85
3.8.1 ELEMENTOS DEL DERECHO DE ACCIÓN.....	87

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 GENERALIDADES.....	88
4.2 DENUNCIA.....	89
4.3 QUERRELLA.....	91
4.4 AVERIGUACIÓN PREVIA.....	93

4.5 DETERMINACIÓN.....	97
4.6 CONSIGNACIÓN.....	97
4.7 AUTO DE RADICACIÓN.....	97
4.8 TÉRMINO CONSTITUCIONAL.....	98
4.9 INSTRUCCIÓN.....	103
4.10 JUICIO.....	105
4.11 CONCLUSIONES.....	106
4.12 AUDIENCIA FINAL.....	109
4.13 SENTENCIA.....	109

CAPÍTULO V TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 ETIMOLOGÍA.....	115
5.2 CONCEPTO.....	115
5.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	116
5.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	117
5.3.2 EN REALACION A LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR TENEMOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VERTICALES Y HORIZONTALES	118
5.3.3 EN RAZÓN DE LOS PODERES ATRIBUIDOS AL TRIBUNAL QUE DEBE RESOLVER LA IMPUGNACIÓN, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE PUEDEN CLASIFICAR EN MEDIOS DE ANULACIÓN, DE SUSTITUCION Y DE CONTROL.....	119
5.4 ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	120
5.5 INCIDENTE.....	122
5.5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES.....	122
5.6 RECURSOS.....	122
5.6.2 CLASES DE RECURSOS.....	125
5.6.2.1 APELACIÓN.....	125
5.6.2.2 DENEGADA APELACIÓN.....	126
5.6.2.3 REVOCACIÓN.....	127
5.7 JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN.....	128

CAPÍTULO VI COMPETENCIA

<i>6.1 ETIMOLOGÍA</i>	<i>129</i>
6-1.2 <i>CONCEPTO</i>	<i>129</i>
<i>6.2 CLASES DE COMPETENCIA</i>	<i>130</i>
<i>6.2.1 COMPETENCIA OBJETIVA</i>	<i>130</i>
6.2.1.1 <i>COMPETENCIA POR TERRITORIO</i>	<i>131</i>
6.2.1.2 <i>COMPETENCIA POR MATERIA</i>	<i>131</i>
6.2.1.3 <i>COMPETENCIA POR CUANTÍA</i>	<i>131</i>
6.2.1.4 <i>COMPETENCIA POR GRADO</i>	<i>131</i>
6.2.1.5 <i>COMPETENCIA POR TURNO</i>	<i>131</i>
6.2.1.6 <i>COMPETENCIA POR PREVENCIÓN</i>	<i>132</i>
<i>6.2.2 COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL</i>	<i>132</i>
<i>6.3 COMPETENCIA SUBJETIVA</i>	<i>132</i>
6.3.1 <i>IMPEDIMENTOS</i>	<i>133</i>
6.3.2 <i>LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN</i>	<i>133</i>
6.3.2.1 <i>LA EXCUSA</i>	<i>133</i>
6.3.2.2 <i>LA RECUSACIÓN</i>	<i>134</i>

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En virtud de que es de acuerdo a la competencia el que los jueces, juzgados y tribunales puedan conocer y resolver de un asunto. Considero que el conflicto de competencia territorial que se presenta en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato entre el Artículo 7 primer párrafo que a la letra dice “Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete “ y el Artículo 130 Relativo al Recurso en Contra del No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal fracción IV que dice “Quien haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa. En los partido judiciales en los que haya únicamente un juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial mas próximo.” En razón de esta contradicción es que considero pertinente el desarrollo de un trabajo de investigación profunda respecto a este tópico.

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

DERECHO

1.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA

La palabra Derecho proviene del latín *directus*, y a su vez de *directo*; de *dirigere*, enderezar o alinear. De sus acepciones más usadas indicaremos que Derecho, significa: facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno. Potestad de hacer o exigir cuanto la ley o lo permitido por el dueño de una cosa. Acción sobre una persona o cosa. Conjunto de leyes. Facultad que comprende del estudio del Derecho en sus distintas ramas o divisiones. Carrera de abogado; sus estudios. Justicia. Razón. Equidad. Sendero, camino, vía.

Como consecuencia de la vida en sociedad surge la necesidad de crear normas que regulen la convivencia, de tener reglas de conducta que hagan posible la vida en común. En sentido sumamente amplio se entiende por Derecho (*IUS*) precisamente al conjunto de reglas que rigen las relaciones de los hombres dentro de la sociedad. En general se entiende

por **DERECHO** todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral. ¹

El ilustre maestro *Castellanos Fernando* nos dice que el Derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Teniendo como fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.²

1.2 NECESIDAD DEL DERECHO PENAL

Todos los intereses que el Derecho pretende proteger son de importancia incalculable; hay algunos de ellos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales para garantizar la supervivencia del orden social. Como son la Vida, el Patrimonio, la Libertad entre otros. Para lograr este fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad del Derecho Penal que por su naturaleza esencialmente punitiva, a través de la privación de la libertad

¹ DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO.ed29. Ed.Porrúa. México2000.p.228

² CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.ed40.Ed. Porrúa.México1999.p.17

consecuencia de haber desplegado una conducta tipificada como delictiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

1.3 DERECHO PENAL

Al respecto el maestro *De Pina Rafael* nos dice que “Es el conjunto de las normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones. Denominase por algunos autores derecho criminal.”

El ilustre maestro *Castellanos Fernando* afirma en su obra “*Lineamientos elementales de Derecho Penal*” que el Derecho Penal “Es la rama del Derecho Publico interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.”

Podemos agregar que el Derecho Penal es una rama del Derecho Objetivo o Positivo ya que como sabemos la normas de derecho se elaboran para regir los actos de los individuos, cuando aquellos se realizan dentro del territorio del Estado, por lo que estamos hablando de un Derecho Objetivo Interno, pues como es de nuestro conocimiento el Derecho Objetivo se divide en Interno, este es el que se aplica dentro del territorio del Estado, y el

Derecho Objetivo Externo o Interestatal, que es el que se aplica en las controversias entre dos o más Estados, por lo tanto también es un Derecho Interno pudiendo decir que este es el Derecho Mexicano o bien el que aplica en México.

El derecho Penal también forma parte, es una rama del Derecho Público porque es este el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano con los ciudadanos o con otros Estados.³

Siendo así se puede concluir que el Derecho Penal es una rama del Derecho Objetivo o Positivo, Interno y Público.

El Derecho Penal conoce esencialmente, de los *Delitos* entendiéndose como Delito el “Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal, según el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal es el acto u misión que sancionan las leyes penales.”⁴

Desde el punto de vista doctrinario no dice el maestro “Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.”⁵ Respecto a este tópico se ahondara más adelante; las *Penas* entendiéndose como Pena el “Contenido de la

³ MOTO SALAZAR EFRAIN, ELEMENTOS DE DERECHO, ed48, Ed, Porrúa, México 2004

⁴ CODIGO PENAL FEDERAL, Artículo 7

⁵ CASTELLANOS FERNANDO., Op. Cit. Supra (2).p.128

sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos”⁶ pudiendo resumir esta como “Pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.”⁷ Por lo tanto la pena es la sanción o castigo establecido por la Ley para los autores y responsables de infracciones. Sanciones específicas comprendidas en el Código Penal, susceptibles de imponerse a los responsables de delitos y faltas y que están recogidas en el Código Penal; las *Medidas de Seguridad* “Previsiones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya hayan sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen. En el derecho mexicano, se consideran como medidas de seguridad la reclusión de locos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, la confiscación o destrucción de cosas

⁶ DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL Op.Cit. Supra (2) .p.401

⁷ CASTELLANOS FERNANDO, Op. Cit. Supra (3) .p.318

peligrosas, etc. (Art. 24 Código Penal para el Distrito Federal)⁸ Son las complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede imponer el juez a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal o de los que puede temerse que vuelvan a delinquir.

Por lo tanto al igual que las penas, estas sin ser tales, su finalidad es evitar la comisión de nuevos delitos, **ORDEN SOCIAL** este se traduce en mantener la convivencia civil pacífica y que la ley del estado defiende.

Los conceptos proveídos anteriormente dejan claro que el fin último del Derecho Penal es la imposición de sanciones intimidatorias y ejemplares, de tal manera que el individuo que despliegue una conducta contraria a las normas penales, es decir realicen conductas que perjudiquen los bienes jurídicos tutelados (la vida, la integridad física y el patrimonio), sea castigado de tal manera que quede en el entendido de que al realizar estas conductas le será aplicada una sanción la cual puede ser monetaria o privativa de libertad.

⁸ DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, Op. Citt. Supra (3).p.370

1.4 HETEROGÉNEOS O DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal puede ser apreciado desde diversos puntos de vista como son: el derecho penal objetivo, el derecho penal subjetivo , el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo.

1.4.1 DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO

El Derecho Penal Objetivo dice Cuello Calón “Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

Para Pesina “Es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.”

Von Liszt lo define como “El sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legitima consecuencia.

Edmundo Mezger “Es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.

Raúl Carranca y Trujillo estima que el Derecho Penal Objetivamente considerado “Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas, imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.⁹

1.4.2 DERECHO PENAL EN SENTIDO SUBJETIVO

Se identifica al Derecho Subjetivo con el *JUS PUNIENDI*; es decir el derecho de castigar. Facultad que practica el Estado de conminar la realización del delito con penas y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

Cuello Calón dice “Es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

Julio Klein dice “La sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.

⁹ CASTELLANOS FERNANDO, Op. Cit. Supra(4).p.21

Es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.¹⁰

1.4.3 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO

El Derecho Penal se integra con las normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto, la verdadera sustancia del Derecho Penal Sustantivo o Material para Eusebio Gómez el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias. Debo señalar que las medidas de seguridad y los tratamientos para niños o enfermos autores de actos típicos del Derecho Penal, no integran propiamente a este; se trata de reglas paralelas al Derecho Penal; por ello sin desconocer la diferencia de esas normas con las propiamente penales, se seguirán considerando como pertenecientes a dicha rama del Derecho.¹¹

Las normas del Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe

¹⁰ CASTELLANOS FERNANDO, Op. Cit. Supra (5) p.21 y 22

¹¹ Op. Cit. p.22

otra reglamentación cuyo objeto señala el camino a seguir en la imposición del Derecho Material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y, con mayor frecuencia el de Derecho Procesal Penal

1.4.4 EL DERECHO PENAL ADJETIVO

Sin el derecho procesal las disposiciones normativas se convierten inmediatamente en letra muerta, porque no hay posibilidad de que los particulares puedan excitar la maquinaria judicial (o administrativa) correspondiente para exigir el respeto de sus derechos; en tanto que sin derecho sustantivo, tampoco tiene razón de ser el derecho procesal, se convierte en letra muerta.

El Derecho Procesal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

Eusebio Gómez expresa que el derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del proceso penal.

Manuel Rivera Silva, el Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción.¹²

¹² CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (6) p.22 y 23

1.5 DELITO

1.5.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA

La palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹³ El Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. Actualmente se define de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal el cual textualmente indica “**DELITO** es el Acto u Omisión que sancionan las leyes penales.”¹⁴

¹³ Op. Cit. Supra (7) p 125

¹⁴ DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, Op. Cit. Supra (4) .p.219

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DEL DELITO

2.1 DELITO

DELITO Es la conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible.

De esta definición de ***DELITO***, se desprenden los seis elementos del delito, los cuales son ***conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad***.

En materia procesal se habla de **CUERPO DEL DELITO** para referirse al conjunto de elementos que integran el tipo penal.

2.2 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

Los estudios y aportaciones de importantes juristas de todas las épocas, la contraposición de sus ideas con otros, logran la definición dogmática del mismo, y que hoy se conoce como:

“El delito es la ***conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible***“.

De la anterior definición se desprende entonces que ***la Conducta, la Tipicidad y la Antijuridicidad*** son los elementos objetivos del delito.

. Y son objetivos porque se desarrollan afuera del sujeto, es decir fuera de su intelecto.

2.2.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

La **CONDUCTA** es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.¹⁵ Es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Esta puede manifestarse de dos formas de acciones y de omisiones. Esta es privativa de las personas físicas.

La Conducta es un elemento básico del delito, y para expresar este elemento objetivo del delito se han utilizado diversas denominaciones; algunos autores lo nombran conducta, otros acción, también se le ha llamado hecho e incluso acto. Nosotros la nombraremos de acuerdo a como lo enuncia nuestra legislación Conducta.

El maestro alemán Von Liszt definió la conducta nombrándole acción, como el movimiento corporal voluntario positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior. En su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal Fernando Castellanos Tena, define a la Conducta como comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

¹⁵ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (8) .p.149

La Conducta como movimiento corporal positivo o negativo lleva inmersa la voluntad del sujeto, por lo que se traduce en la manifestación exterior de la voluntad llevada a cabo por medio de movimientos corporales voluntarios positivos o negativos los cuales deben de ser la consecuencia de la manifestación de voluntad, y que traerán como consecuencia la existencia del resultado. Un movimiento corporal que no obedezca a la voluntad, no puede ser considerado de ninguna forma como una conducta, puesto que faltaría el factor indispensable para que el movimiento corporal pueda ser considerado como conducta; la Voluntad se ha definido como la autodeterminación del ser humano, que implica la manifestación del querer, pues la voluntad implica, siempre la intención de llegar a una finalidad. No se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin. La voluntad lleva siempre implícita algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin.

CLASES DE CONDUCTA

En cuanto a la definición del maestro Von Liszt, se aprecia que los movimientos corporales voluntarios pueden ser apreciados desde un punto de vista positivo de la conducta, se habla de un hacer positivo, es decir, de una acción, misma que cuando viola una norma prohibitiva se nos convierte en comisión. Si hablamos de un punto de vista negativo de la conducta,

tendremos una abstención, un no hacer y cuando con ello se viola una norma dispositiva que nos ordena o manda nos encontramos ante una omisión.

Así surge una primera clasificación de los delitos como lo es delitos de comisión cuando se viola una norma prohibitiva; la segunda que comprende delitos de omisión cuando se viola una ley dispositiva que ordena o manda; Para el maestro Eusebio Gómez, en los delitos de Omisión las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva y algunos autores consideran una tercera forma de aparición de la conducta, a través de la violación de una norma dispositiva se viola una norma prohibitiva, a la cual se le ha dado el nombre de omisión impropia o conocida también como comisión por omisión.

FALTA O AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de Conducta es la ***FALTA O AUSENCIA DE CONDUCTA*** esta se da cuando hay falta o ausencia de conducta se elimina el elemento conducta y consecuentemente no habrá delito.

Este aspecto negativo se da específicamente cuando en el movimiento corporal positivo o negativo no hay voluntad. Debemos decir que un

movimiento corporal es conducta cuando obedece a la voluntad, a contrario sensu si no hay voluntad no hay conducta. El artículo 33 de nuestro Código Penal para el estado de Guanajuato enuncia “*El delito se excluye cuando: Fracción I) El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente*”.

En la Ausencia o Falta de Conducta está implícita la falta de voluntad, de tal manera que el movimiento corporal, no corresponda a la voluntad no habrá conducta y al no haber conducta no existirá el delito.

Las causas que originan la falta de conducta son:

Bis Mayor o Fuerza Mayor, fuerza proveniente de la Naturaleza que provoca un movimiento corporal involuntario en un humano.

Bis Absoluta o fuerza física irresistible en donde el sujeto también se mueve como consecuencia de una fuerza superior sin que exista voluntad, fuerza proveniente de otro ser humano.

Impedimento Físico, que se tiene cuando un sujeto en contra de su voluntad no se puede mover por tener un obstáculo insuperable y evitar la comisión de algún delito.

Y Cualquier otra causa que anule la voluntad, como puede ser el sueño, sonambulismo o el hipnotismo, fenómenos psíquicos en que el sujeto realiza una actividad o una inactividad sin voluntad.

Como se ha visto en estas causas que nulifican la conducta, todas carecen del factor volitivo elemental para que una conducta pueda ser considerada como delictiva, ya que solo se sanciona a quienes mediante su voluntad cometen un hecho penalmente tipificado.

Respecto a la Ausencia de Conducta, como aspecto negativo del elemento objetivo conducta, como ya mencioné nuestra Ley Sustantiva Vigente del Estado establece en el *artículo 33 fracción I) Que el delito se excluye, cuando el hecho se realice sin intervención de voluntad del agente.*

Por lo que si la conducta dada, carece del factor volitivo del sujeto que la realizó, no podrá considerarse como delictuosa.

Es menester aclarar que nuestra Ley Sustantiva Penal actual resume en una sola fracción todos los casos de ausencia de conducta que establecía nuestro código penal anterior, de tal suerte que no los menciona y por lo tanto la Bis Mayor, Bis Absoluta, Impedimento físico o cualquier otra causa que nulifique la voluntad se convierten en eximentes supralegales, esto es que aunque no estén mencionadas por la ley, en el supuesto caso que se den en el tiempo y en el espacio surtirán sus efectos como causas de ausencia de conducta.

2.2.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

No toda conducta es delictuosa, se necesita además que esta sea típica, por lo que es menester precisar los conceptos de: Tipo Penal, Tipicidad, Atipicidad, Falta de Tipo.

El Tipo penal, es la descripción en abstracto de la conducta que se considera delito o penada por nuestras leyes ya sean de ámbito federal o local, por lo que los tipos penales son descripción de la conducta considerada como delito, como ya he mencionado es la descripción que hace el Estado de la conducta delictuosa.

La Tipicidad, es la adecuación o encuadramiento de la conducta dada en la realidad o realizada por el individuo, con la descrita en abstracto por el tipo penal.

Es pues la coincidencia de un comportamiento con el previamente descrito por el legislador, la adecuación de una conducta a la hipótesis legislativa, Según el maestro Porte Petit. Se dice también que la Tipicidad es un juicio de valor, un estudio que se realiza para determinar si la conducta encuadra en el tipo penal.

El maestro Porte Petit nos menciona respecto de la Tipicidad que “es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula “*nullum crimen sine tipo*” o “*nullum crimen sine lege*”, que significa que no puede

haber delito sin tipo, y no hay delito sin ley.

La Atipicidad, se da cuando la conducta no encuadra en el tipo penal descrito, más adelante se explicará detalladamente, ya que es la atipicidad el aspecto negativo de la tipicidad.

Falta de Tipo Como se indica es cuando una conducta no esta considerada como delictuosa, por lo tanto no existe tipo que la enuncie.

TIPICIDAD

Con la finalidad de reafirmar diremos que esta es el segundo elemento objetivo del delito, es la adecuación o encuadramiento, de la conducta desplegada por el sujeto activo, dada en la realidad y que coincide con la descrita en abstracto por el tipo penal.

Por lo tanto la coincidencia del comportamiento de cualquier persona con el previamente descrito por el legislador, la adecuación de una conducta a la hipótesis legislativa, Según el maestro Porte Petit. Se dice también que la Tipicidad es un juicio de valor, un estudio que se realiza para determinar si la conducta encuadra en el tipo penal.

Para el maestro Celestino Porte Petit la Tipicidad “Es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula **“NULLUM CRIMEN SINE TIPO” O “NULLUM CRIMEN SINE LEGE”**, que

significa que no puede haber delito sin tipo, y no hay delito sin ley.

ELEMENTOS DEL TIPO

Los tipos penales cuentan con algunos elementos que permiten distinguirlos entre sí, para evitar confusiones y que son elementos necesarios para que exista el tipo. Estos elementos son objetivos, subjetivos y algunas veces cuentan con elementos normativos.

El ilustre maestro Beling en Alemania, en 1906; considera el tipo como una mera descripción. El tipo penal de Beling era un tipo avaloradamente neutro, objetivo y puramente descriptivo, avaloradamente neutro porque no lo relacionaba con los juicios de valor de la Antijuridicidad ni de la culpabilidad, y objetivo porque sólo contiene elementos objetivos; y descriptivo porque define o describe las conductas que se consideran delito.¹⁶

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO

Según Belign citado por el maestro Francisco Gutiérrez Negrete en su cátedra de Teoría del Proceso Penal los elementos objetivos del tipo penal son en referencia a cosas, personas, modos de obrar, conceptos que pueden ser captados por los sentidos; estos son: conducta, resultado, nexo causal, y tienen especiales formas de ejecución, así como modalidades de: lugar, tiempo, modo u acción; y los sujetos pueden tener la calidad de sujeto

¹⁶ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (9) p. 168

activo, quien a su vez tiene calidad y ánimo, o sujeto pasivo, quien generalmente será el ofendido; y el objeto material y jurídico, que es el bien jurídico tutelado.

Conducta: Es el movimiento corporal voluntario, positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

Resultado: Es la consecuencia de la conducta, es decir, la modificación del mundo exterior.

Nexo Causal: Es el vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, dicho nexo une a la causa con el efecto.

Especiales formas de Ejecución: Se refiere a los medios comisivos del delito, son ciertas vías que la conducta tiene que recorrer para poder tipificar.

Modalidades de Lugar, Tiempo u Ocasión: Algunos tipos exigen que la conducta sea llevada a cabo en un lugar determinado para poder ser tipificados. Algunos otros tipos exigen un periodo de tiempo determinado para desarrollar la conducta. Por último, la modalidad de ocasión, debe ser cumplida y esta se refiere al aprovechamiento que hace del momento el sujeto activo para llevar a cabo la conducta delictuosa.

Sujetos: Son las personas de las cuales se dice algo. Se trata de los individuos que tienen la voluntad de hacer o abstenerse de hacer. En este

caso específico tenemos dos clases de sujetos los cuales son:

Sujeto Activo: Es la persona quien lleva a cabo la conducta delictuosa, quien lleva a cabo el movimiento corporal voluntario positivo o negativo que modifica el mundo exterior.

Sujeto Pasivo: Es el titular del derecho violado o bien jurídico tutelado que ha sido agraviado; por regla general el sujeto pasivo coincide generalmente con el ofendido, que es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal, sin embargo podría tratarse de personas diferentes.

Tanto en el sujeto Activo como en el Sujeto Pasivo hay que observar circunstancias de número y de calidad.

En cuanto a las **Circunstancias de Número** la mayoría de los tipos penales están redactados en singular, se entiende que basta un solo sujeto para agotar éstos; sin embargo hay tipos penales que requieren de una pluralidad de sujetos, en caso de que esta pluralidad de sujetos no se cumpla en el momento de la realización del ilícito, se tipificará otro delito.

Por lo que toca a las **Circunstancias de Calidad** hay tipos que forzosamente requieren que el sujeto activo o el sujeto pasivo observen una calidad (entre otras de ser madre, padre, ascendiente, descendiente, superior jerárquico, servidor público, menor de edad.)

Objeto material: Es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictuosa.

Objeto Jurídico: Es el bien jurídico tutelado, es decir, el interés social jurídicamente protegido, son valores que la sociedad requiere para una convivencia pacífica, podemos mencionar la vida, la salud, el patrimonio entre otros.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

Para el maestro Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal (1915) indica que la tipicidad es indiciaria de la Antijuridicidad. Por lo tanto estima al tipo como la ratio cognoscendi de la Antijuridicidad, que es la razón por la cual podemos conocerla, es decir, que el tipo penal es el indiciario de la Antijuridicidad. Él relaciona relativamente la tipicidad con este tercer elemento objetivo del delito, afirma que a través de la tipicidad podemos conocer la Antijuridicidad.

El maestro Mayer es quien descubre lo que se conoce como los elementos subjetivos del tipo penal, entre otros tenemos: Ánimos, Propósitos, Fines, Sabiendas o Saberes, Conocimientos, entre otros.

ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL

El ilustre maestro Edmundo Mezger, afirmaba que el tipo no es la simple descripción de una conducta antijurídica y define al delito como acción típicamente antijurídica y culpable. Para él “el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. Este autor relaciona totalmente la tipicidad con la Antijuridicidad, y de esta forma aparece la ratio escendi, donde dice que el tipo jurídico-penal es la razón esencial por la cual conocemos la Antijuridicidad.

El maestro Francisco Gutiérrez Negrete en su cátedra menciona los elementos normativos atribuidos a Mezger, y se llaman normativos porque son juicios de valor que se dejan a la consideración del juez. Son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la colectividad y son entre muchos otros los siguientes: el Honor, la Honorabilidad, la Deshonra, la Castidad, la Honestidad, la Propiedad, la Posesión

LA CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

La clasificación del maestro Fernando Castellanos en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, es la siguiente:

Tipos Penales Normales: En ocasiones el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal.

Tipos Penales Anormales: Cuando dentro de la descripción se establece una valoración, ya sea esta cultural o bien jurídica, o cuando incluye elementos subjetivos.

Tipos Penales Fundamentales o Básicos: Son los que existen por sí mismos.

Tipos penales Complementados: Surge del tipo penal básico o fundamental, presupone su existencia, tiene una circunstancia que lo diferencia del básico fundamental. Se distingue porque se encuentran en el mismo capítulo de los tipos penales básicos o fundamentales.

Tipos Penales Especiales: Cuenta con su propio apartado, con su propio capítulo.

Los *especiales y complementados* pueden ser **agravados o privilegiados**, según resulte o no un delito de mayor entidad.

Tipos Penales Autónomos o Independientes: Tienen vida por sí mismos no necesitan de otros tipos penales para existir.

Tipos Penales Subordinados: Dependen de otro tipo penal para existir, como los complementados.

Tipos Penales de Formulación Casuística: Necesitan de medios comisivos. Cuando necesariamente señala la forma en que puede cometerse.

Tipos Penales de Formulación Amplia: En estos se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución. No describen una forma concreta y exacta para manifestarse, esto es, se pueden cometer por diversidad de medios. Tal es el caso del homicidio, el cual puede sufrirse por disparo de arma de fuego, uso de arma blanca, entre otros.

Tipos Penales de Daño: Serán de daño si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

Tipos Penales de Peligro: será de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

EL CUERPO DEL DELITO O LOS ELEMENTOS DEL DELITO

O bien el Corpus Delicti, era un concepto de gran importancia en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustente; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “No puede

declarase la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna.”¹⁷

El Cuerpo del Delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado el injusto punible lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada tipo de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes.

Por lo tanto el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta: a lo objetivo; a lo subjetivo normativo; a lo subjetivo del tipo.¹⁸

El cuerpo del delito está constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito.

Las normas penales singulares describen figuras del delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal. Es decir, ha

¹⁷ COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ed.9ª. Ed. Porrúa. México 1985. p. 287

¹⁸ Idem. p. 292.

surgido el cuerpo del delito, actualmente denominado tipo penal.¹⁹

Nuestro *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 158 establece: El Ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.*

*Para efectos de este código, se entenderá por **CUERPO DEL DELITO** el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal; y por **PROBABLE RESPONSABILIDAD**, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.*

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

PARTICIPAICÓN

En cuanto al número de sujetos que participan en la comisión de un delito esta puede ser:

¹⁹ ARILLA BAS FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. 22ª ed. Ed. Porrúa. México 2003. p. 106

Unisubjetiva.- Cuando el delito es cometido por una sola persona.

Plurisubjetiva.- Cuando el delito es cometido por dos o más personas, el tipo penal requiere que sean varias personas las que desplieguen la conducta delictuosa.

En nuestra legislación sustantiva vigente el artículo 20 determina:

Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común. Es partícipe quien sea instigador o cómplice. La punibilidad aplicable al autor podrá agravarse hasta un tercio, cuando realice el delito por medio de un menor de dieciséis años o de una persona incapaz.

De lo anterior enunciado por este artículo tenemos la figura de el instigador la cual en nuestro artículo 21 de la misma legislación sustantiva vigente nos enuncia: *Es instigador quien dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito. Al instigador se le aplicará la punibilidad establecida para el autor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 a 26.*

Mas adelante encontramos otra figura muy común esta es el cómplice y queda enunciado en el **artículo 22** de nuestra legislación sustantiva vigente como sigue: *Es cómplice quien dolosamente presta ayuda a otro a la comisión dolosa de un delito. Cuando se contribuya con ayuda posterior al*

delito, sólo habrá complicidad si fue convenida con anterioridad. La punibilidad aplicable al cómplice será de cuatro quintos del mínimo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada para el autor, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 24 a 26.

Quienes sean autores o partícipes de acuerdo a las figuras enunciadas con anterioridad serán penados conforme a su culpabilidad.

ATIPICIDAD

Esta se da cuando la conducta no reúne los elementos que el tipo penal exige.

En los casos en los que *no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal*, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad. La atipicidad es la *ausencia de adecuación de la conducta al tipo*. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la *Ausencia de Tipo* se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.²⁰ En cambio la *Ausencia de tipicidad* se presenta cuando existe el tipo penal, pero la conducta desplegada no se adecua a lo que este indica.

²⁰ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (10) p.175.

Así lo estipula nuestra legislación Penal vigente para el Estado de Guanajuato al referirse a la ausencia de tipicidad, en su Artículo 33 fracción II relativo a las Causas de Exclusión del Delito nos indica “cuando falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.” Esto se traduce como ***“Cuando la conducta no reúne los elementos que el tipo penal exige”***.

Las causas de atipicidad son las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos;
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos legalmente exigidos; y
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

2.2.3 LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

La Antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. “Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.”²¹

Consecuentemente el maestro Francisco Gutiérrez Negrete ha definido a la *Antijuridicidad como una relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico.*

¿CUANDO SE VIOLA LA NORMA JURIDICA?

Lo cierto es que la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. En los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar; una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Puede decirse que la *Antijuridicidad es lo contrario al derecho.* Por tanto, que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha

²¹ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (11) ,p.179

previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a derecho.²²

Podemos decir que la Antijuridicidad es un juicio de valor de orden contradictorio, entre la conducta material del ser humano y la norma cultural establecida por el estado, que sustenta una regla de comportamiento social. Hay dos especificaciones:

1. Antijuridicidad Formal: Constituye la trasgresión o agresión a la norma establecida por el Estado, y se le conoce como oposición a la Ley. Es la adecuación de la conducta al tipo.

2. Antijuridicidad Material: Es cuando se da la contradicción a los intereses colectivos

AUSENCIAS DE ANTIJURIDICIDAD.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la Antijuridicidad.²³

²² JIMENEZ DE ASÚA LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL.3ª.ed.Ed. Harla. México 1997. p. 176

²³ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (12), p 179.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación son aquellas ***condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica***. Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la Antijuridicidad. En estas condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. ***A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la Antijuridicidad, causas de licitud e incluso les llaman causas permisivas***, porque son permisos para violar la ley.

Esto es todas aquellas condiciones que tienen el poder de eliminar el carácter antijurídico de una conducta típica.

El Artículo 33 de nuestra Legislación Penal Vigente para el Estado de Guanajuato establece como causas de justificación en sus fracciones III, V, VI, las siguientes:

Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

III.- Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho;

V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla;

VI.- En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el peligro sea actual o inminente;

b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro;

y

c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro.

LEGITIMA DEFENSA

El Artículo 33 fracción V del Código Penal Vigente para el Estado de Guanajuato. *El delito se excluye cuando: V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirarla.*

Es una de las causas de justificación de mayor importancia. Se trata de repulsar una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para

la protección.²⁴

En la legítima defensa se da privilegio al bien social sobre el bien de un particular que el propio interesado expone al constituirse en agresor y por eso es lícito y jurídico sacrificar una vida o un bien concreto cuando una u otra han sido comprometidos por su propio titular; amparar la integridad o la vida de un ciudadano, deja de ser de interés social cuando se vuelve contra la sociedad y la disciplina, que son los verdaderos objetivos de toda protección penal.

En esta causa de justificación esta de por medio siempre un bien más valioso; por eso es jurídico el sacrificio del interés que socialmente resulta menor, aún cuando desde puntos de vista individuales pudiera parecer igual o mayor.

Elementos de la Legítima Defensa:

- a) Una agresión injusta y actual;
- b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y
- c) Repulsa de dicha agresión.²⁵

Pero no basta una agresión real, actual o inminente, precisa también que sea injusta, sin derecho; esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas

²⁴ CATELLANOS. Op. Cit. Supra (13) p. 191

²⁵ Idem p. 194

dictadas por el Estado. Si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello no opera la justificante contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea contra el abuso, el cual, por constituir un delito, da lugar a la defensa legítima o legítima defensa.

Dicha agresión ha de amenazar bienes jurídicamente tutelados pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes se defiende, por aludir la ley a bienes jurídicos propios o ajenos. (los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales).

Habrá Presunción de Legítima Defensa cuando falta alguno de los elementos de la defensa, como son, la agresión puesta en peligro del bien propio o de terceros, pero que de acuerdo a los actos objetivos que realiza el agresor dan la evidencia de que exista en la mente del agredido un posible daño.

El estudioso del Derecho Soler llama exceso en la legítima defensa a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exceso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión colocándose en el ámbito de lo antijurídico. Se sanciona como delito culposos.

ASPECTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA LEGÍTIMA DEFENSA:

No puede existir legítima defensa en exceso: como ya se mencionó porque si el agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, se coloca en un ámbito antijurídico.

Nunca hay legítima defensa reciproca: Pues quien injustamente ataca sobre otro, no puede hacer valer la defensa legítima cuando el agredido contraataca.

En la riña no hay legítima defensa: Riña es contienda de obra y no la de palabra entre dos o mas personas, donde las dos actitudes son antijurídicas , mientras la legítima defensa requiere para su existencia de una conducta lícita, acorde con el Derecho, frente alguna injusta agresión; de ahí que la riña excluye la defensa legítima.

ESTADO DE NECESIDAD

El ilustre maestro Von Liszt afirma que el estado de necesidad “Es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos”.

Las Diferencias que existen entre la Legítima Defensa y El Estado de Necesidad son las siguientes: en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella; en la legítima defensa se crea una

lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

El estado de necesidad implica el sacrificio de un bien jurídico de menor valor, para poder evitar la lesión de otro bien también jurídicamente tutelado y de mayor valor.

Hay casos en que la igualdad de los bienes en concurso es sólo aparente; en realidad no se compara el valor de uno con otro, sino el de cualquiera de ellos con el de un conjunto del que ambos forman parte.

Elementos del Estado de Necesidad:

- a) Una situación de peligro real, actual o inminente;
 - b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente;
 - c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídico tutelado (propio o ajeno);
 - d) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad;
- y
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Implica que la persona debe tener una obligación con respecto a terceros atendiendo a su trabajo, profesión o circunstancias de parentesco o de solidaridad con otra persona, en donde el Estado autoriza a que se dañen bienes de otros, atendiendo a la obligación del sujeto de enfrentar un peligro para salvaguardar bienes importantes.

Nuestra Legislación Penal vigente establece en su Artículo 33 fracción III, tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio legítimo de un derecho como causas de justificación del delito, y a la letra indica:

El delito se excluye cuando:

Fracción III Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

EJERCICIO DE UN DERECHO

Se basa principalmente en la autorización que da el estado para dañar ciertos bienes jurídicos, con motivo de la práctica de un deporte o del derecho a corregir.

Dentro de éstas hipótesis (derecho o deber) puede comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos medicoquirúrgicos y un tipo de lesiones

inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.²⁶

***CONSENTIMIENTO VALIDO DEL SUJETO PASIVO
SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURIDICO TUTELADO ESTE EN SU
DISPOSICIÓN.***

El Código Penal para el estado de Guanajuato establece en su artículo 33 fracción IV, El delito se excluye cuando, fracción IV Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

El Consentimiento del Sujeto Pasivo es la manifestación primordial del principio de la ausencia de interés. Dicho consentimiento debe ser “válido” precisa la ley. Tal expresión debe interpretarse en el sentido de relevancia o eficacia. ¿Cuáles son los casos en los que el consentimiento tiene eficacia? Para que se de la relevancia o eficacia del consentimiento como causa de justificación, se requiere:

- 1.- Que provenga del titular del bien jurídico tutelado
- 2.- Que verse sobre bienes disponibles jurídicamente por su titular
- 3.- Que provenga de una persona capaz y
- 4.- Que la voluntad no este viciada

²⁶ CASTELLANOS TENA FERNANDO. Op. Cit.. Supra (14) p. 212

Si se reúnen éstos elementos, la conducta pierde su calidad antijurídica, dejando de ser delictuosa.

Es necesario establecer que el consentimiento debe otorgarse antes o coetáneamente a la realización de la conducta. Como la ley no precisa forma del consentimiento, es dable afirmar que éste puede darse válidamente de manera expresa o tácita, ello se fundamenta en el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir.²⁷

2.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

De la definición de Delito dada con anterioridad se desprende que *la Imputabilidad y la Culpabilidad* son los elementos subjetivos del delito.

2.3.1 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La conducta del agente será imputable cuando:

El hecho se realice con la voluntad del agente; Se reúnan todos y cada uno los elementos del tipo penal de que se trate; No se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho; No se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares; No se

²⁷ CARDONA ARISMENDI ENRIQUE. CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 3ª. ed. Ed. Orlando Cardenas.Irapuato 2000. P.P.159-160.

obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedir la; Cuando no este en situación de peligro un bien jurídico, propio o ajeno, y se lesionare otro bien y concurren los siguientes requisitos: a) Que el peligro no fuere actual o inminente; b) Que el titular del bien salvado haya provocado dolosamente el peligro; y c) Que exista otro medio practicable y menos perjudicial. No tendrán justificación o no habra justificación para los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro; Cuando al momento de realizar el hecho típico el individuo goce de plena salud mental, de conciencia, de desarrollo psíquico completo, que no este retardado ni tenga grave perturbación de la conciencia sin base patológica, que el agente tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Cuándo no se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: a) No sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la

que realizó, en virtud de haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o el resultado típico no sea producto de caso fortuito.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente según el maestro Max Ernesto Mayer.

Por su parte Franz Von Liszt la define como la capacidad de obrar que trae consigo las consecuencias penales de la infracción.

De las definiciones vertidas anteriormente se puede concluir que en el campo del derecho penal la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer.

El maestro Fernando Castellanos por su parte define a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.²⁸

De esta manera queda claro que la imputabilidad es un soporte básico y esencial de la culpabilidad, pues sin la imputabilidad no existe la culpabilidad y a falta de esta no puede configurarse el delito, siendo la imputabilidad indispensable para la formación de la figura delictiva.

Teniendo el sujeto imputable la obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, dando origen a la responsabilidad

²⁸ Ibidem p. 218

que tiene un sujeto en la comisión de un delito, entendiendo por responsabilidad la relación entre el sujeto y el estado, según la cual esta declara que el sujeto obro culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley en su conducta; siendo así la responsabilidad la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.²⁹

Actioe liberae in causa; la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, puede darse el caso de que el sujeto antes de actuar voluntaria o culposamente se coloque en situaciones inimputables, dando asi origen a las acciones liberae in causa, llamadas también libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto.

Cayendo en el supuesto de que el sujeto al momento de actuar carecía de capacidad para entender y querer, pero cuando tal estado se procuro de manera dolosa o culposa, se encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o caso precedente, es decir aquel acto en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actúo culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad.

La Suprema Corte de Justicia sostiene que aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconciencia

²⁹ CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. cit. supra (15) p. 219

de sus actos voluntariamente procurado no se elimina la responsabilidad.³⁰

INIMPUTABILIDAD

LA INIMPUTABILIDAD es la ausencia de imputabilidad, que se traduce en la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, siendo las causas todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.³¹

Las ***causas de inimputabilidad*** se dividen en legales y supraleales y ambas son admisibles; respecto a las primeras mencionadas las legales estas las encontramos en nuestro código penal del Estado de Guanajuato en su art. 33 fracción séptima al mencionar que al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Cuando el agente se haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se le aplicara una

³⁰ CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. supra (16) p. p. 221, 222

³¹ Ibidem p. 223

punibilidad de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal del que se trate.

Otra excluyente puede ser el trastorno mental que consiste en la perturbación de las facultades psíquicas; la ley no distingue entre trastorno mentales transitorios o permanentes, pudiendo operar la inimputabilidad en los dos casos, quedan incluidos en estas excluyentes los sordomudos, o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión.³²

En cuanto a este tema el código penal de Guanajuato establece en su art. 90 el tratamiento de inimputables que a la letra dice: la internación en el establecimiento especial público o privado que se juzgue para la rehabilitación del inimputable; o rehabilitación bajo custodia familiar. Su duración no excederá del máximo de la punibilidad señala al tipo penal correspondiente, pero cesara por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto.

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables y, por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos; pero desde el punto de lógico y doctrinario nada se opone a que

³² CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. supra (17) p. 227

una persona de diecisiete años posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, en tal caso al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz, por lo que estos sujetos son regulados por la ley de justicia para menores vigente en el estado de Guanajuato; la cual es aplicable a mayores de once años y menores de dieciséis años, con esta ley se busca la integración social y familiar de menores infractores, prepararlo para asumir una vida libre y responsable buscando que el cumplimiento de la sanción tenga la finalidad de fomentar en ellos actitudes que les permitan alcanzar su desarrollo personal y su reinserción social y familiar. Apoyándose en el sistema integral de justicia para menores integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores y en la ejecución de las medidas dictadas; garantizar sus derechos, regular el procedimiento para determinar su responsabilidad así como determinar y regular las medidas que le resulten aplicables.

Esta ley establece que sus disposiciones serán aplicables a las personas de once años cumplidos, hasta los dieciséis cuya conducta se encuentre tipificada en el código penal vigente en Guanajuato.

A su vez el código penal de Guanajuato establece, que las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales que

tengan entre once años cumplidos y dieciséis, serán sujetos a las medidas que la ley de justicia para menores del estado determine. Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes penales sean menores de once años solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las leyes que regulan su protección.

2.3.2 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

El maestro Cuello Calon nos dice que se considera culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Jiménez de Asúa por su parte la define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Para el maestro Ignacio Villalobos la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.³³

³³ CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. supra (18) p. p. 233, 234

Nos encontramos frente a dos teorías que tratan de explicar la naturaleza de la culpabilidad: a) *Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad*.- Para esta teoría la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

La culpabilidad con aspecto psicológico, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; por lo que consta de dos elementos el volitivo o emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: el de la conducta y del resultado; y el segundo aspecto el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

El autor Luís Fernández Doblado en base a esta teoría comenta que la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible.

En la concepción de la *Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad* la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consistente en el proceso Intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al

resultado objetivamente delictuosos.

La segunda de las Teorías que nos trata de explicar la naturaleza de la culpabilidad es: b) *Teoría normativa o normativista de la culpabilidad*.- Para esta teoría el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; pues una conducta es culpable, si un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, es decir el reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los juicios capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Siendo así que la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Surgiendo este juicio por dos términos por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado y por un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir el deber ser jurídico. Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho ni se debe ver solamente en la psicología del autor, pues se enfoca a la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico, la culpabilidad considera pues como

reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz de un deber.³⁴

Reinhart Maurach por su parte considera que la culpabilidad es reprochabilidad; con el juicio desvalorativo de la culpabilidad se reprochara al autor el que no ha actuado conforme a derecho, el que se ha decidido a favor del injusto, aun cuando podía comportarse conforme a derecho, aun cuando podía decidirse a favor del derecho. Pues el juicio normativo esta justificado, en la misma medida, tanto frente al agente doloso como frente al que actúa por imprudencia. El primero alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente frente a los mandatos del derecho; y en el segundo caso se le hace patente que, por descuido, ha infringido las exigencias impuestas por la vida social.

La culpabilidad puede presentarse como dolo o como culpa dependiendo esto de cómo el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida ordinaria (culpa).

En el dolo, el agente conociendo el significado de su conducta,

³⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. supra (19) p. p. 235, 236, 237

procede a realizarla.

El maestro Eugenio Cuello Calon define al dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Por su parte otro estudioso del derecho penal Luís Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso real de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

35

En la legislación encontramos el dolo en el Código Penal para el Estado de Guanajuato en el artículo 13 que a la letra enuncia: *Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.*

El dolo está conformado por el elemento ético; constituido por la conciencia de que se quebranta el deber y el elemento volitivo o psicológico consistente en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

³⁵ Op. Ct. Supra (20) p. p. 237, 238

Existen diferentes tipos de dolo:

a) *Dolo Directo.*- Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

b) *Dolo Indirecto.*- Llamado dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa frente a la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) *Dolo Eventual.*- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, esté no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.³⁶

La culpa se presenta de manera distinta al dolo, pues en esta de manera consciente o con previsión se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; es inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible.

³⁶ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (21) p. p. 239, 240, 241

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, este es el punto de vista del maestro Cuello Calon.

En tanto que el maestro Edmundo Mezger menciona que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Existen tres teorías para explicar la naturaleza de la culpa:

a) Teoría de la Previsibilidad.- Esta sostiene que la esencia de la culpa, consiste en la previsibilidad del resultado no querido, afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, por lo que se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia, el cual no es si no un vicio de la voluntad.

b) Teoría de la Previsibilidad y Evitabilidad.- Esta teoría se acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para darle un lugar a la culpa de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

c) Teoría del Efecto de la Atención.- Destaca la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto

por la ley.

El maestro Fernando Castellanos por su parte considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Entre los elementos de la culpa, encontramos la conducta humana, es decir el actuar humano ya sea positivo o negativo; el que ese actuar se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado; el resultado del acto o actos sean previsible y evitables y tipificarse penalmente y por último que se precise una relación entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Clases de culpa:

a) Consiente, con previsión o con representación.- Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero además de no quererlo, abriga la esperanza que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere y se tiene la esperanza de su no producción.

b) La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación.-

Esta se presenta cuando no se prevé un resultado previsible; existe voluntariedad de la conducta causal pero no hay representación resultado de naturaleza previsible.

La estudiosa del derecho Soler nos dice que esta clase de culpa se da cuando el sujeto no previo un resultado por falta de diligencia.³⁷

De acuerdo a nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 14 se define a la **Culpa** como: *Obra culposamente quien produce un resultado que no previo siendo previsible o que previo confiado en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales.* Cuando no se especifique la punibilidad del delito cometido en forma culposa, se castigara con prisión de diez a cinco años y de diez a setenta días multa y suspensión en su caso, hasta de dos años de la profesión, oficio o actividad que motivo el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que correspondiera si el delito fuere doloso; si este tuviere señalada sanción alternativa, aprovechara esa situación a la persona inculpada.

³⁷ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (22) p. 248 a 256

INculpABILIDAD

Es la ausencia de culpabilidad, *esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, como lo son el conocimiento y la voluntad*. Al hablar de la inculpabilidad se hace referencia a la eliminación de la culpabilidad supuesta a una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

Las causas de inculpabilidad.- Para que un sujeto sea culpable, es preciso que en su conducta exista la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo que la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos; el intelectual y el volitivo. Toda causa eliminadora de alguno de los dos o de ambos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.³⁸

Para los seguidores del normativismo, es causa de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta; el código penal para el Estado de Guanajuato sigue esta teoría ya que en el artículo 33 fracción IX expresamente menciona que: *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho. Para algunos autores aún no se ha logrado determinar la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra*

³⁸ CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. cit. supra (23) p. p. 257, 258

conducta, por no señalarse cual de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella. Pero en estricto rigor las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

El Error y la Ignorancia.- El error es el vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido tal como es en la realidad, el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden ser causas de inculpabilidad por producir en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar, mientras que en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; pues es una laguna de nuestro entendimiento porque nada se conoce ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y en error de derecho; el error de hecho se clasifica en esencial o accidental; el hecho accidental abarca aberratio ictus; aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de derecho no produce efectos de eximente; por que el equivocado concepto sobre la significación de una ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de la ley a nadie aprovecha.

El error de derecho también es designado como error de prohibición, en la doctrina contemporánea este error se divide en error de tipo y error de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal o el sujeto sabiendo que actúa típicamente cree hacerlo protegido por una justificante. Para algunos penalistas el error de tipo versa también sobre la antijuridicidad. Pues en virtud de un error esencial e invencible crea típica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

El error esencial de hecho para que sea eximente debe ser invencible, de lo contrario deja subsistir a la culpa, según el maestro Porte Petit. El autor Vannini lo define como el error que recayendo sobre un extremo esencial del delito impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal; en este error el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, es decir hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta por ello constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

El error de hecho accidental se presenta si dicho error no recae sobre circunstancias esenciales del hecho; sino secundarias, el error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente, el querido, pero

si a él equivalente. Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito y el aberratio delicti se presenta cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.³⁹

Esta clase de errores puede encontrarse en el código penal del Estado de Guanajuato en el artículo 33 fracción VIII el cual textualmente menciona: *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integra el tipo penal; aquí está el error de tipo; b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta. Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 del mismo precepto legal;* que hablan de la punibilidad del delito, si el error del que se trata es vencible.

2.4 PUNIBILIDAD Y

SU AUSENCIA O EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La *punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.* Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

³⁹ p. p. 2 CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op. Cit. Supra (23) p.259-264.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; la punibilidad es pues: el merecimiento de penas, la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.⁴⁰

El maestro Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

En la definición del maestro Bettiol la punibilidad es como el tratamiento de una consecuencia jurídica del delito.

El maestro Jiménez de Asúa precisa que la punibilidad es del carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

El maestro Guillermo Soler dice que la punibilidad es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho.⁴¹

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito así lo define el maestro Bernardo de Quirós.

⁴⁰ CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. Supra (24) p. p. 275

⁴¹ LOPEZ BETANCUORT EDUARDO TEORIA DEL DELITO ed. décimo primera Ed. Porrúa. México 2003, Pág. 263

El sufrimiento por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal, según el maestro Eugenio Cuello Calón.

Por su parte el maestro Fran Von Liszt la define como el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor,

El maestro Fernando Castellanos nos dice que la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

TEORÍAS QUE JUSTIFICAN LA PENA:

a) Teorías Absolutas: Para esta teoría la pena carece de una finalidad práctica se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal, por lo que considera la pena como la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

b) Teorías Relativas: La pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, esta teoría le asigna a la pena una finalidad.

c) Teorías Mixtas: Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad, dentro de estas teorías encontramos la del maestro Rossi quien toma como base el orden moral eterno o inmutable preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente

obligatorio, correspondiendo a estas dos ordenes una justicia absoluta y relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena considerada en si misma, no es únicamente la remuneración del mal hecha con peso y medida por un juez legitimo, pues es licito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.⁴²

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; pues constituyen el factor negativo de la punibilidad.

Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.⁴³

Entre las excusas absolutorias encontramos; la excusa en razón de mínima temibilidad; la encontramos en el código del Estado de Guanajuato en el artículo 196 que textualmente expresa: *Cuando la cuantía no exceda de*

⁴² CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. Supra (25) p. p. 317, 318, 319

⁴³ Ibidem p. p. 278, 279

veinte días de salario mínimo general vigente en el estado en la fecha de los hechos y el activo lo repara voluntaria e íntegramente el daño, el tribunal no aplicara pena alguna. No se aplicará esta disposición cuando el activo haya sido exculpado en caso semejante; haya sido condenado por delito doloso y cuando se trate de robo calificado. Esta excusa también esta plasmada en el artículo 214 del mismo precepto legal el cual textualmente dispone que: Tratándose de delitos patrimoniales que se persigan por querrela no se aplicara sanción alguna, siempre que se haya cubierto íntegramente el daño y la persona inculpada acredite un modo honesto de vivir.

Excusa en razón de la maternidad consciente en; esta excusa la encontramos fundamentada en el artículo 163 el cual textualmente dispone que: *No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.*

Al respecto de esta excusa el maestro González de la Vega, opina que la impunidad para el aborto causado sólo por la imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de que es ella la primera víctima de su imprudencia; por ende resulta absurdo reprimirla. En tanto el aborto, cuando el embarazo es resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales. Nada puede justificar; es como lo menciona Eugenio Cuello

Calon; pues el imponer a una mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerda eternamente el horrible episodio de la violación sufrida.

Para que esta excusa opere es necesario demostrar la previa agresión sexual, aun cuando no se haya seguido acción alguna en contra del violador.

Tratándose de aborto imprudente se exime la pena en función de nula o mínima temibilidad; mientras que en el segundo caso se exime en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el estado no esta en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, mas se mantiene incólume la calificación delictiva del acto.⁴⁴

OTRAS EXCUSAS POR INEXIGIBILIDAD

Este tipo de excusas la encontramos en primer término en el artículo 33 fracción IX del código penal del Estado de Guanajuato el cual textualmente enuncia: *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.*

Así como en el artículo 277 que textualmente dispone: *No se sancionara el encubrimiento cuando se trate de parientes en línea recta*

⁴⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO op. cit. Supra (26) p. p. 279, 280

ascendente o descendente, consanguínea afín o por adopción; cuando el cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. La excusa no favorecerá a quien obre por motivos responsables o emplee medios delictuosos.

Encontramos otra excusa de inexigibilidad en el artículo 270 que textualmente establece que: *Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina y hermanos, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran los encargados de conducir o custodiar al evadido.*

Por último encontramos las excusas por graves consecuencias sufridas fundadas en el artículo 155 del código penal del Estado de Guanajuato que de manera textual menciona: *El homicidio y las lesiones culposos no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo. Cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, sólo se perseguirá por*

querella.

El homicidio y las lesiones culposos serán punibles cuando el activo hubiese obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o abandone injustificadamente a la víctima.

CAPÍTULO III

TEORIA DEL PROCESO

El maestro *Piero Calamandrei* afirma que los conceptos fundamentales de la teoría del proceso son precisamente Jurisdicción, Proceso y Acción.⁴⁵

3 JURISDICCIÓN

3.1.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA

Para el ilustre maestro Caravantes “jurisdicción se forma de *jus* y *dícere* que significa aplicar o declarar un derecho.”⁴⁶ De esta forma se concluye que la jurisdicción etimológicamente hablando, se traduce en un poder para aplicar o administrar justicia.

3.1.2 CONCEPTO

Desde el punto de vista jurídico a la jurisdicción se le ha considerado como el poder del Estado, es decir, el poder estatal que consiste en dirimir controversias.

⁴⁵ BURGOA O., IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. ed. 3ª. México 1992.p.256

⁴⁶ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. cd. 26va. México 2001.p.511

En su cátedra de Teoría del Proceso, impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad Lasallista Benavente el maestro *Francisco Gutiérrez Negrete* señala "La jurisdicción es el poder que ejerce el Estado generalmente a través del Poder Judicial y que tiene por finalidad resolver las controversias que se susciten en la colectividad, aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia."⁴⁷ A la aplicación de la norma general al caso concreto se le llama función jurisdiccional, y la norma general a la que se refiere, es la expedida por el poder legislativo, el cual como sabemos en nuestro país se encuentra integrado por la cámara de diputados y la cámara de senadores; es decir, la ley sustantiva y adjetiva, las controversias son conflictos de intereses que se suscitan entre las personas por el incumplimiento de alguna obligación establecida en una norma, ésta norma establece un modelo de conducta que debemos seguir y que se interrumpe por su inobservancia, esta conducta de incumplimiento y de inobservancia es antijurídica y es entonces cuando acudimos al Juez para que coaccione al incumplido a través de la aplicación de la norma general al caso concreto y es ahí donde el Poder Judicial ejerce la **función jurisdiccional** para resolver dicha controversia.

3.1.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

Menciona el maestro Eduardo Pallares al respecto que "la jurisdicción consiste en conocer y sentenciar, y que está constituida por lo elementos de *Notio* y

⁴⁷ GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB. México.

Judicium así como también *Vocatio* y *Coertio*.

a) **NOTIO**.- Gramaticalmente significa "conocer".- Es el poder para conocer de las controversias o conflictos de intereses que se suscitan, en la colectividad.

b) **VOCATIO**.- Gramaticalmente significa “convocar, llamar “. Es el poder para convocar, para llamar a, las partes en conflicto para que iluminen el punto de vista del juzgador a través de los medios de prueba, para estar en la posibilidad de resolver la controversia.

c) **JUDICIUM**.- Gramaticalmente significa “ juzgar “. Es el poder que tiene el Juez para resolver la controversia dictando una sentencia.

d) **COERTIO O EJECUTIO** - Gramaticalmente significa “ejecución “. Es la imposición forzosa de la resolución del Juez aún en contra de la voluntad de las partes interesadas; es decir, la ejecución de la sentencia.⁴⁸

3.1.4 CLASES DE JURISDICCIÓN

Como es de nuestro conocimiento clasificar es determinar las diversas clases de jurisdicción en este caso, haremos referencia a algunas de ellas como son:, jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria y jurisdicción concurrente.

⁴⁸ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit- Supra (2).p.511

3.1.4.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Es contenciosa pues deriva de la expresión contención, que significa controversia entre partes, la cual origina el desempeño de la función jurisdiccional. Por lo que la jurisdicción contenciosa tiene lugar solo cuando existe el conflicto de intereses.

3.1.4.2 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Según Arellano García "en esta clase de jurisdicción no existe controversia, sin embargo los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención, pero sin que esté promovida entre las partes una cuestión controvertida."⁴⁹ De lo anterior se desprende que la función jurisdiccional existe cuando no hay controversia; sin embargo la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho debemos acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se nos acredite el hecho o el derecho a través de una resolución judicial.

3.1.4.3 JURISDICCIÓN CONCURRENTE ART. 104 CONSTITUCIONAL

"Esta figura, en juicios federales que no son de amparo y a los que se refiere el artículo 104 fracción I primera, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que, cuando se trata de conflictos sobre

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. ed.I Iva. México 2002,p.342

aplicación y cumplimiento de leyes federales en casos en que solamente versen intereses particulares, a elección del actor pueden conocer del juicio respectivo los Jueces de Distrito o los Jueces del Orden Común."⁵⁰ Así nuestra Constitución señala que compete a los Tribunales Federales el conocimiento de las controversias ya sean del orden civil o criminal que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales que celebre el Estado mexicano, y que además podrán conocer a elección de los particulares, los Jueces del Orden Común de los Estados o del Distrito Federal, siempre y cuando, dichas controversias afecten intereses particulares, es decir, que se deja a elección de los particulares el acudir ante alguna autoridad Federal o del Fuero Común.

3.2 COMPETENCIA

3.2.1 DEFICIÓN ETIMOLÓGICA

"Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *competens* y *enfís* que significan a relación, en proporción, en aptitud, ser apto, ser competente."⁵¹ Por ello ***gramaticalmente significa estar apto para conocer.***

⁵⁰ BURGOA O. IGNACIO. Op. Cit. Supra (2) p.256

⁵¹ CASOLUENGO MÉNDEZ, RENE. DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO DE DERCHO PROCESAL. Ed. Harla.México 1999.p.50

3.2.2 CONCEPTO

La competencia es la institución jurídica que limita a la función jurisdiccional y así con la competencia los Juzgados, los Tribunales, los Jueces y los Magistrados únicamente pueden conocer y resolver de los asuntos que expresamente les señala la ley, es decir en virtud de la competencia los Juzgados, Tribunales, los Jueces y los Magistrados actúan conforme al principio de legalidad.

Además todos los jueces ejercen la función jurisdiccional pero no todos los jueces tienen competencia, esto por varios factores como los son el territorio, el grado, la cuantía, entre otros. Además de que todo lo realizado por un Juez incompetente es nulo, y como muy atinadamente menciona Manresa citado por el maestro Eduardo Pallares que "la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios."

3.2.3 CLASES DE COMPETENCIA

"Existen dos clases de competencia *Objetiva y Subjetiva*, la primera de ellas está en relación directa con el órgano del Estado y por lo que a la segunda se refiere, ésta se encuentra en relación directa con el titular del órgano del Estado."

Este tema será tratado a profundidad en el Capítulo V de este trabajo de Investigación.

3.3 PROCESO

Existe un gran número de conceptos y opiniones sobre el tema y no obstante, por ello solo citare algunos. "Se ha definido al proceso como el conjunto de actos jurídicos procesales ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia."⁵²

Al respecto Rafael de Pina menciona que "el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional."⁵³

Por otro lado en su acepción mas general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación."⁵⁴

En consecuencia se entiende por proceso, aquel que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, es decir aquellos actos jurídicos procedimentales ante los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades, el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

⁵² GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB.2001

⁵³ DE PINA, RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.Ed. Porrúa. México 1960,p.159

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TERORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. México2002,p.4

3.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Para explicar la naturaleza jurídica del proceso existen dos clases de teorías, las Teorías Privatistas, estas afirman que el proceso pertenece al derecho y las *Teorías Publicistas* las cuales afirman que el proceso pertenece al derecho público.

Dentro de las *Teorías Privatistas* solo referiré dos de ellas la Teoría del contrato y la Teoría del cuasicontrato.

La Teoría del Contrato afirma que el proceso es un acuerdo de voluntades y que por tanto es un contrato, "ésta teoría también es llamada *litiscontestatio* y formó parte del periodo formulario del derecho procesal romano"⁵⁵, lo anterior nos remonta al procedimiento romano, el cual tuvo tres periodos, al primero le llamaban el periodo de las leyes accionarias o acciones de la ley, al segundo le llamaban periodo formulario y al tercero le llamaban periodo extraordinario. Cabe distinguir de entre los anteriores periodos al segundo por un elemento incluido en él, llamado fórmula, el cual expedía el Magistrado y establecía la acción que se ejercitaba, el actor comparecía ante el Magistrado, planteaba su problema y luego se le entregaba la fórmula, con ésta acudía ante el demandado y mediante un acuerdo de voluntades acudían ante el Juez, al acuerdo de voluntades por medio del cual actor y demandado acudían ante el Juez se le llamó *litiscontestatio*; sin embargo múltiples opiniones afirman que la Teoría del contrato a la que nos referimos

⁵⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Haría, ed. 8va. México 1994.p.132

no es válida, toda vez que para hacer concurrir a juicio al demandado no se necesita la voluntad del demandado, ya que a éste lo podemos sujetar al proceso aún en contra de su voluntad.

En relación a la *Teoría del Cuasicontrato* el maestro Gómez Lara dice que "dicha teoría se apoya en la Teoría del Contrato y por tanto si el proceso no tiene naturaleza de un contrato, ni tiene naturaleza de un delito, ni de un cuasidelito, entonces resta pensar que la naturaleza jurídica de un proceso es un cuasicontrato."⁵⁶ De lo cual podemos desprender que si con anterioridad se señala que la naturaleza jurídica del proceso no proviene del contrato, por exclusión no podemos afirmar que se trata de un cuasicontrato, por tanto este razonamiento resulta ilógico

Respecto a las segundas teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso llamadas *Teorías Publicistas* debemos afirmar que son dos las que explican la naturaleza jurídica del proceso y entre estas tenemos la *Teoría de la Relación jurídica Procesal*, elaborada por el maestro Von Bulow dentro de la cual se afirma que el proceso es un conjunto de vínculos que se establecen entre los 3 sujetos mas importantes del proceso, los cuales son la parte actora, la parte demandada y el Juez, ésta serie de vínculos que se establecen entre ellos se traducen en la presencia de derechos y obligaciones procesales entre sí.

⁵⁶ GÓMEZLARA, Op. Cit. Supra (2) p. 214

Así, la relación jurídica procesal se caracteriza por ser *DINÁMICA* ya que se desarrolla en el proceso de manera *TRIDIMENSIONAL* porque se establece entre los tres sujetos mas importantes del proceso los cuales son parte actora, parte demandada y Juez, *COMPLEJA* porque no solo existe un vínculo sino una serie de vínculos entre los tres sujetos, *AUTÓNOMA* porque puede existir con independencia de la relación jurídica material, *DE TRACTO SUCESIVO* porque se desarrolla a través del tiempo y del espacio, y *HETEREOGÉNEA* porque los derechos y obligaciones no son de la misma naturaleza."⁵⁷

Referente a la relación jurídica procesal, el distinguido procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture expresa "...la doctrina mas reciente considera que el orden existente para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro, y uno frente al Juez, configura una relación jurídica procesal."⁵⁸

En otro orden de ideas es menester decir que la relación jurídica material es el conflicto de intereses, el pleito, la controversia antes de ser llevado ante el conocimiento de la autoridad competente por el incumplimiento de las obligaciones. Cuando este conflicto de intereses, pleito o controversia se lleva al conocimiento del Juez se convierte en litigio y así dan origen a la *relación jurídica procesal*.

Por otro lado la Teoría de la Situación Jurídica, elaborada por el maestro James Goldschmidt, forma parte de las segundas teorías que explican la naturaleza

⁵⁷ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Supra (3).p. 641

⁵⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. Supra (2).p. 9

jurídica del proceso conocidas como Teorías publicistas, el distinguido maestro en cometo ha formulado una doctrina que tiene importancia en el derecho procesal moderno, porque en ella niega que el proceso sea una relación jurídica y sostiene que es solo una situación. Continúa afirmando el maestro Goldschmidt que "el proceso en realidad es una situación en la que se encuentran las partes ante el Juez, una situación en donde solamente tenemos expectativas, posibilidades y cargas; es decir esperanza de obtener una sentencia."⁵⁹

Es así como el maestro Goldschmidt define a la carga procesal como una conducta que se traduce en una actividad que las partes necesariamente tienen que desarrollar dentro del proceso en su propio beneficio de tal manera que si no lo desarrollan podrían obtener una sentencia adversa."⁶⁰ La carga es en beneficio propio a diferencia de la obligación que es una conducta por parte del deudor en beneficio de otra persona.

El concepto de situación jurídica se distingue del de relación procesal en que éste no se encuentra en relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material cuando lo hace valer procesalmente. Además la situación jurídica es estática, mientras que la relación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal. Por otra

⁵⁹ GUTIÉRREZ NEGRETE. FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB.2001

⁶⁰ ÍDEM

parte de la relación jurídica surgen auténticos derechos y obligaciones procesales, mientras que de la situación solo se derivan, expectativas, cargas y posibilidades, de lo cual podemos ver que la importancia del maestro Goldschmidt dentro de estas teorías fue introducir al derecho procesal el concepto de carga, ya que a través de ésta el Juez está en posibilidad de resolver la controversia a pesar de que ni se hayan aportado pruebas. Es cuestión fundamental hacer mención que la teoría mas acertada para explicar la naturaleza jurídica del proceso es la teoría de la relación jurídica procesal.

3.4 PROCEDIMIENTO

Frecuentemente se confunde la palabra procedimiento con proceso por ello para aclarar este concepto existen tres puntos de vista desde los cuales puede verse el proceso y los cuales son:

a) El primero de ellos se refiere a que el procedimiento es el conjunto de normas que regulan al proceso, el procedimiento nos da el orden en que tiene que desarrollarse el proceso, en las normas jurídicas nos establece cuales son los actos que componen el proceso, los requisitos que deben tener esos actos y el tiempo en que tiene que ejercitarse los actos del proceso para que tengan validez.

b) El segundo punto de vista desde el cual se ve al procedimiento es el que lo ve como el conjunto de actos en donde no hay controversia, entonces el

conjunto de actos en donde no hay controversia se le llama procedimiento, este concepto lo identificamos con la jurisdicción voluntaria.

c) Y finalmente el tercer punto de vista identifica al procedimiento con el procedimiento penal, aquí intervienen dos clases de autoridades, una autoridad administrativa que interviene en la primera fase y la cual pertenece al Poder Ejecutivo es el Ministerio público, y una autoridad jurisdiccional que interviene en la segunda fase la cual consecuentemente pertenece al Poder Judicial y ésta es el Juez. Estas dos grandes fases no se pueden separar o dividir, y es así que al conjunto de estas dos fases se le llama procedimiento penal, a la primera fase donde interviene la autoridad administrativa se le llama procedimiento y a la segunda fase donde interviene la autoridad judicial se le llama proceso.

3.5 LITIGIO

El ilustre jurista Carnelutti dice que el litigio es la controversia, el pleito, el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente para que lo resuelva, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra parte.

De este orden de ideas se desprende mencionar que el conflicto de intereses, el pleito, la controversia antes de ser llevada al conocimiento de la autoridad competente por incumplimiento de las obligaciones es la relación jurídica material y

ésta es la que da origen al LITIGIO.

3.5.1 ELEMENTOS DEL LITIGIO

"Según el doctrinario e investigador jurista Eduardo Pallares, en la doctrina moderna del derecho procesal, los elementos del litigio son:

- a) Sujetos
- b) Objeto o materia del Litigio
- c) Las Pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional
- d) Razones y argumentos en donde se apoyan dichas pretensiones.”⁶¹

Cabe mencionar de lo anterior que en la doctrina clásica se le llamaba *acción* a la pretensión del actor, *excepción* a la pretensión del demandado y *causa o título* de pedir a las razones y argumentos en que el actor funda su demanda.

Los sujetos del litigio son todas las personas que tienen interés dentro de algún asunto litigioso y en un sentido sustancial pueden ser las partes los sujetos del litigio.

"Según el maestro Carnelutti citado por el maestro Eduardo Pallares *el objeto* del litigio es el bien sobre el que recae el litigio o sea el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio, agrega además que el objeto del litigio es el

⁶¹ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Supra (4) p.545

bien respecto del cual hay conflicto de intereses."⁶²

3.6 JUICIO

"Proviene de la palabra latina *iudicium* que propiamente quiere decir, acto de decir o mostrar el derecho."⁶³

Un concepto clásico de juicio, es el que nos da Don Joaquín Escriche, quien al mencionar la palabra en comento señala que "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y termina con la decisión."⁶⁴

Gómez Negro definía a la palabra juicio como "la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de su derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del Juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto."⁶⁵

Según el maestro Eduardo Pallares dentro de la doctrina clásica los elementos constitutivos del juicio son los siguientes:

a) Existencia de una causa, ya que sin ella no existiría un verdadero juicio, que exista un porque de una controversia o conflicto de intereses entre las partes, actor y demandado.

b) Una controversia o discusión que se lleve a cabo sobre la causa

⁶² PALLARES. Op. Cit . Supra (5) .p.584

⁶³ CARRERA DORANTES, GUADALUPE ANGELIZA Y OTROS. DERECHO PROCESAL. VoU.Ed. Haría,México 1999.p.II3

⁶⁴ Idem I 14

⁶⁵ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Supra (6) p.464

planteada, que se produzca entre las partes, actor y demandado, sin ella no hay juicio.

c) Que sea llevada ante un Juez la controversia y que este Juez sea competente para conocer del negocio.

d) Que la controversia tenga un fin, y ese fin es una sentencia, pero a excepción de los anteriores elementos si falta éste último no quiere decir que no exista un juicio.

Podemos señalar que juicio es el contenido de la segunda parte del proceso, ya que las etapas del proceso según el maestro Gómez Lara son instrucción y juicio. Entonces al referirnos al juicio nos estamos refiriendo a la segunda etapa del proceso que es el juicio.

3.7 LITIS

La litis son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda, así junto con el litigio y la relación jurídica procesal forma el objeto del proceso.

Además *existen dos clases de litis*, la llamada *litis abierta* que consiste en la facultad que la ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, posteriormente y hasta antes de la citación para sentencia definitiva. La segunda es la llamada *litis cerrada* y se entiende por tal. Aquella que no puede ser modificada por las partes después de que la hayan fijado en los escritos de demanda,

contestación, replica o duplica.

3.8 ACCIÓN

La acción es el tercer concepto básico fundamental de la teoría del proceso que junto con jurisdicción y proceso forman el trinomio jurídico en torno al cual gira el derecho procesal según el maestro Calamandrei.

Según Celso en el Derecho Romano la acción significa el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, pero puede acontecer que el primer sujeto carezca de ese derecho que pretende y que el sujeto mencionado en segundo término no tenga a su cargo el deber que pretende hacerse efectivo, por lo tanto el actor persigue en juicio no lo que se le debe, sino lo que él estima que se le debe.

El procesalista Italiano Hugo Rocco define a la acción como "el derecho de pretender la intervención del Estado y la pretensión de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho."⁶⁶

En la doctrina de la acción encontramos tres acepciones de ésta:

La primera de ellas acepción se refiere a la acción de manera general **como un derecho público subjetivo** que tiene su fundamento constitucional en el artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que a la

⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, . Op. Cit. Supra (3) p.235

letra dice: *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se transforma en el

El derecho de acción en esta primera acepción se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella el ejercicio de la función jurisdiccional.

La segunda acepción se refiere al derecho de acción en particular y determina que la acción es **el derecho subjetivo material violado o insatisfecho** y es por ello que para satisfacer ese incumplimiento de las obligaciones la ley nos da el derecho de acción para exigir el cumplimiento de esta obligación no satisfecha.

La tercera acepción vemos al **derecho de acción como pretensión** que se traduce en decir que es lo que queremos al ejecutar nuestra acción, esto se traduce en la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

3.8.1 ELEMENTOS DEL DERECHO DE ACCIÓN

La acción posee tres elementos, estos son:

1.- **Los Sujetos** .- Los sujetos formativos del derecho de acción, podemos decir que son dos los sujetos que intervienen, el sujeto activo, es decir, el actor que es quien provoca la actividad jurisdiccional, y el sujeto pasivo, o mejor dicho el Estado, que está obligado a tutelar los intereses de los particulares además de estar obligado a desplegar su actividad jurisdiccional.

2. **El Objeto**- Es una sentencia, es decir, una resolución con carácter de definitiva que declare si la petición del actor está fundada o no lo está.

3. **La Causa** (título de pedir).- No es otra cosa que los razonamientos o argumentos en que el actor fundaba su demanda.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 GENERALIDADES

El procedimiento penal, es una disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas por medio de las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir o reprimir el acto u omisión que es sancionado por la ley. Es pues el procedimiento penal, normas internas y publicas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben ser observadas para una mejor aplicación del derecho penal.

Cabe mencionar que el procedimiento penal puede ser objetivo y subjetivo, objetivo por ser un conjunto de normas jurídicas que toma como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulando los actos y formas a que deben sujetarse los órganos competentes para de esta manera en su momento definir la pretensión punitiva estatal y en su caso hacer factible la aplicación de la pena. Y de manera subjetiva al encerrar en él la facultad que reside en el poder del estado para regular y determinar los actos y formas que hagan factible la aplicación del derecho

4.2 DENUNCIA

La denuncia es el primer paso para iniciar con la función persecutoria, que consiste en la transmisión del conocimiento sobre determinados hechos con apariencia delictuosa que puede ser hecha por cualquier persona a la autoridad competente. No entraña como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito, ya que esta opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en los delitos que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse.⁶⁷

El maestro Rivera Silva la define como la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ello.⁶⁸

Se entiende por denuncia, al acto procesal consistente en una declaración, narración de hechos conocidos, emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano administrativo, ministerio público, la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito.

La denuncia al igual que la querrela, constituyen un requisito de procedibilidad, es el primer paso obligatorio para ejercitar al poder ejecutivo,

⁶⁷ GARCIA RAMIREZ SERGIO PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. ed. segunda Ed. Porrúa México 1996 p. 24.

⁶⁸ RIVERA SILVA MANUEL EL PROCEDIMIENTO PENAL. ed. décima tercera Ed Porrúa México 2003 p. 98

ministerio publico en su función persecutoria, por lo que sin la denuncia de los hechos probablemente delictuosos hecha ante el ministerio público, tal y como nuestro código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato lo establece en sus artículos 108 y 109 los cuales textualmente disponen:

***Artículo 108.-** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía. y **Artículo 109.-** Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.*

La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, describiéndose todos los hechos supuestamente delictuosos, la cual deberá contener firma o huella digital del denunciante, así como reunir los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de petición, derecho otorgado por nuestra Carta Magna.

Para la presentación de una denuncia, no se permitirá la intervención de apoderados jurídicos, salvo el caso de las personas morales quienes podrá actuar por conducto de apoderado legal para pleitos y cobranzas y en caso de que el ofendido sea menor de edad, podrá querellarse por si mismo o por otra

persona y surtirá efectos la querella, si no hay oposición por parte del ofendido.

4.3 QUERELLA

Proviene del latín querella que significa queja o acusación ante el juez o tribunal competente.

Escriche la define como la acusación o queja que uno pone contra otro que le ha hecho algún agravio o cometido algún delito pidiendo se le castigue.⁶⁹

Por su parte el maestro Manuel Rivera Silva la define como una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de perseguir al actor del delito.⁷⁰

La querella la podemos entender como el acto por el cual única y exclusivamente el ofendido hace del conocimiento al ministerio público, agente investigador, a través de una narración sistemática de hechos que son delictivos y que no son perseguibles por la autoridad, y que tienen como fin que este órgano administrativo integre la averiguación previa y ejercite acción penal. El elemento distintivo y característico de la querella es que debe ser hecha por el propio ofendido.

⁶⁹ EDUARDO PALLARES, op. cit. supra (6) p. 677

⁷⁰ RIVERA SILVA MANUEL op. cit. supra (2) p. 99

La querrela es ineludible en los casos en que la ley así lo determine. No se trata únicamente de acusar a una persona de haber realizado una conducta considerada como delictiva o que ha cometido un delito para que sea castigado o sujeto a una pena, esta requiere, exige la exposición de los hechos del acto u omisión sancionado por la ley penal; estos hechos supuestamente delictivos no deberán ser calificados jurídicamente, como lo prevé el código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato establece los requisitos de procedibilidad para la investigación de los delitos los cuales son los siguientes: el ministerio público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio a las investigaciones de los delitos que tengan conocimiento. La averiguación previa no se podrá iniciar en los siguientes casos: cuando el delito sea perseguido por querrela y esta no se halla presentado; o cuando la ley exija algún requisito previo y este no sea cumplido.

Verbigracia un requisito de procedibilidad es, cuando es necesaria la querrela del ofendido para iniciar con el procedimiento penal.

Al igual que la denuncia, la querrela puede ser presentada verbalmente o por escrito, en este último caso la querrela debe ser ratificada, y debe presentar la firma o huella digital del ofendido así como su domicilio. Cuando se trate de una persona moral, la querrela formulada en su representación, deberá ser interpuesta por apoderado con poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni instrucciones concretas del demandante.⁷¹

4.4 AVERIGUACIÓN PREVIA

En el artículo segundo del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato encontramos establecidos los lineamientos a seguir en todo procedimiento penal, encontrándonos con distintos periodos del procedimiento penal, el cual da inicio con la averiguación previa, la cual comprende todas las diligencias necesarias para que el ministerio público pueda determinarse respecto al ejercicio de la acción penal, esta etapa también es conocida como etapa preliminar, las actuaciones son realizadas; en sede administrativa por el ministerio público. Esta fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela que pone en marcha la investigación, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación.

⁷¹ COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit. Supra (2). p.p. 248,249, 250.

Corresponde al ministerio público en la averiguación previa recibir, sin excepción, todas las denuncias o querellas que le presenten y presumiblemente sean de hechos delictivos, acto seguido evocarse a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y lo conducente para la reparación del daño, solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias para aseguramiento o embargo que sean indispensables para la averiguación previa, acordar la retención o detención del o los indiciados cuando así proceda, dictar medidas y providencias de seguridad y auxilio a las víctimas, determinar archivo, reserva o ejercicio de la acción penal, conceder o revocar la libertad provisional del inculpado, y las demás que señale la ley.

De concluimos que la averiguación previa tiene por objeto que el ministerio público practiqué todas las diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal; la averiguación previa soporta, todas las actuaciones para el descubrimiento de la verdad material.

a) CUERPO DEL DELITO

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo

requiera, esto de acuerdo a nuestro Código Penal Federal, en su artículo 168, segundo párrafo.

Es definido como el hecho considerado en si mismo, es decir como la materialidad de la infracción.

El artículo 19 de nuestra Carta Magna exige su comprobación como condición para justificar la detención de un individuo por un plazo de setenta y dos horas.

La suprema corte de justicia de la nación lo define como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

El cuerpo del delito puede ser definido como el concepto cuyo contenido comprende todos aquellos elementos que el juzgador debe comprobar plenamente, como condición previa al obsequio del auto de formal prisión o de sujeción al proceso.

Nuestro código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato considera al cuerpo del delito como: *“el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal”*, artículo 158, segundo párrafo.

Por lo anterior podemos definir al cuerpo del delito como lo que se requiere comprobar; es decir los elementos materiales de la infracción. La

comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o el hecho tiene cabida dentro de la hipótesis que la norma jurídica establece, la cual implica un proceso valorativo de adecuación al tipo penal correspondiente.

b) PROBABLE RESPONSABILIDAD

El proceso penal se sustenta con la acreditación del cuerpo del delito y la probable o posible responsabilidad.

Existe probable responsabilidad cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito. Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito o se han reunido los elementos materiales, subjetivos y objetivos del ilícito en cuestión, se debe atender a la probable responsabilidad penal del acusado; siendo probable por que la responsabilidad surge como tal en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no un delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógica jurídica, entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado, y si esta fue capaz de producir el resultado delictivo, estableciendo de esta manera la probable responsabilidad.

Nuestro código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato en su *artículo 158*, segundo párrafó nos define la Probable Responsabilidad como: ***“Que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que***

participó en su comisión.” Esta responsabilidad se acreditara con todas las constancias recabadas en el procedimiento.

4.5 DETERMINACIÓN

Es la resolución administrativa dicta por el Ministerio Público, en la cual expone las razones por las cuales considera que con las pruebas recabadas durante la investigación, se tiene por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Cátedra de Derecho Procesal Penal maestro Francisco Gutiérrez Negrete

4.6 CONSIGNACIÓN

La consignación constituye la última fase de la averiguación previa, esta puede ser hecha con detenido o sin detenido, es suficiente con que el ministerio público acredite la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, al realizar la consignación el ministerio público esta ejerciendo la acción penal y dejando a disposición del juez al detenido o bien el asunto de que se trate, cuando no hay detenido.

4.7 AUTO DE RADICACIÓN

Esta resolución es la primera hecha por el juez en la etapa del procedimiento penal, el juez al recibir la consignación debe actuar

inmediatamente, decretando si la detención del inculpado fue hecha conforme a derecho, en el mismo auto el juez dictara fecha y hora para tomar la declaración preparatoria del inculpado, así como también dará la radicación del asunto, de manera contraria si el inculpado no fue detenido de manera legal, en el mismo auto se decretara libertad al indiciado.

4.8 TERMINO CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Magna en su *artículo 16*, párrafo VII, establece que: Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada.

En base a este precepto, salvo en casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por mas tiempo del señalado en la constitución.

a) DECLARACIÓN PREPARATORIA

Esta declaración esta respaldada en un derecho subjetivo, garantía individual, en la Constitución política de los estados unidos mexicanos en el artículo 20 fracción III la cual textualmente dispone: *se le hará saber en audiencia publica, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la*

justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Se consideración declaración el relato o narración que realiza un sujeto, respecto a determinados hechos y sus circunstancias o de situaciones jurídicas ante la autoridad.

De lo expuesto con anterioridad se confirmar que la declaración preparatoria es el momento procesal en el que el inculpado manifiesta su conocimiento o ignorancia respecto a los hechos ilícitos que se le imputan.

Nuestro código de procedimientos penales del estado de Guanajuato señala las formalidades de la declaración preparatoria en su **artículo 145** el cual textualmente dispone:

- Se tomaran las generales del inculpado, incluyendo sus apodos, si los tuviere.
- Cerciorarse de que hable o entienda perfectamente el español de lo contrario se le nombrara traductor.
- Hacerle saber el derecho de libertad provisional bajo caución en los casos que proceda.
- Darle a conocer el hecho que se le imputa.

- Concederle el derecho de defenderse por si mismo o por terceras personas.
- Nombrarle defensor de oficio
- Darle a conocer el nombre del denunciante o querellante.
- Darle a conocer los nombres de los testigos que declararon en su contra.
- Preguntarle al inculpado si es su voluntad declarar.
- Recibirle todas las pruebas que ofrezca y auxiliarlo para el deshago de las mismas.

Satisfechos estos requisitos, en caso de haber declarado, podrá ser interrogado por el ministerio público, juez y defensor.

b) AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal en cuya virtud se fija la clasificación legal de un hecho consignado por la acusación que se le atribuye aún sujeto, previamente señalado por está la responsabilidad penal correspondientes con carácter provisional y en grado de probabilidad.⁷²

Resolución fundamental dentro del proceso penal mexicano, consagrada en la Constitución política de los estados unidos mexicanos en su

⁷² COLIN SANCHEZ GUILLERMO op. cit. supra (3) p. 184

artículo 19 ultimo párrafo, el cual menciona que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Dándole con este precepto supremacía constitucional al auto de formal prisión, pues no solo regula los elementos de fondo, sino también los de forma de dicha resolución, también se exige congruencia en el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo del procedimiento.

El auto de formal prisión, se dicta en seguida de cumplidas las 72 horas en que el inculpado queda a disposición del juez y al dictarlo se da inicio al procedimiento penal, para ser dictado es necesario cumplir con los requisitos que señala el código de procedimientos penales de Guanajuato en su artículo 151 Tomar la declaración preparatoria; que este comprobado el cuerpo del delito y que dicho delito señale pena privativa de libertad; que esté demostrada la probable responsabilidad y que no se esté comprobada una causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

c) AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

Este auto esta fundamentado en el articulo 152 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato, el cual sostiene que cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o esté contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar delito por el que deba seguirse.

Por tanto el auto de sujeción a proceso es la resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad pero el delito no merece pena corporal.

d) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS

El auto de libertad por falta de elementos esta fundamentado en el articulo 157 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en

su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el ministerio público perfeccione el ejercicio de la acción penal.

Este auto se dicta con las reservas de ley es decir cuando se deja al sujeto en libertad por no comprobar su culpabilidad. Pero con el tiempo aparecen nuevos elementos, el juez dictará un auto de comparencia, cuando el delito no merezca pena corporal o bien un auto de reaprensión, cuando si merezca pena corporal el delito.

e) AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA

La autoridad judicial puede disponer de la libertad absoluta, tanto por consecuencia de la sentencia absolutoria como por medio de otras resoluciones con efectos definitivos al vencimiento del término constitucional de las setenta y dos horas, y demostrando plenamente la concurrencia de alguna causa de eximente o extintiva de responsabilidad.

4.9 INSTRUCCIÓN

La instrucción gramatical, significa impartir conocimientos.

La instrucción es la etapa procedimental donde el juez instructor lleva acabo una sentencia de actos procesales sobre la prueba, para conocer la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver, en su oportunidad la

situación inicia cuando el juez dicta auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y en la que se realizan los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito, al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo, y el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad y personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad la situación jurídica planteada.⁷³

La primera etapa de la instrucción, concluye al momento de dictar el juez al auto de formal prisión, sujeción al proceso o de libertad bajo caución.

La segunda etapa de la instrucción corre a partir de los autos antes mencionados y concluye con el auto que declarar cerrada la instrucción.

García Ramírez Sergio la define como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y designaciones de las personas que sean responsables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponda y dictar contra ellas las penas que marca la ley.⁷⁴

La instrucción comprende desde las primeras diligencias hasta el auto en que se declara que esta cerrada dicha instrucción.

⁷³ COLIN SANCHEZ GUILLERMO op. cit. supra (4) p. 258

⁷⁴ GARCIA RAMIREZ SERGIO op. cit. supra (2) p. 247

ETAPAS DE LA INSTRUCCION

La doctrina divide a todo proceso, dos grandes etapas; la instrucción misma y el juicio.

En materia penal, la instrucción es la etapa del procedimiento que se inicia cuando el juez dicta auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y en la que se realizan los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito, al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo y el órgano jurisdiccional a través de las pruebas conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.

4.10 JUICIO

Una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, que es el momento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto de proceso, siendo esta la fase más importante porque en ella tiene aplicación la llamada jurisdicción plena, esto por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación; es una síntesis procesal.

La palabra juicio posee diversas acepciones procesales ya que puede entenderse como el período del procedimiento que sucede a la instrucción, es decir a la segunda etapa del procedimiento judicial, que engloba actos preparatorios y culmina con la sentencia y posteriormente de ser necesario con la aclaración de esta. Por otro lado, el juicio puede ser concebido como sinónimo de la sentencia o resolución que decide el principal asunto, poniendo fin a la instancia.

4.11 CONCLUSIONES

Las conclusiones son el acto procedimental mediante el cual las partes analizan los elementos arrojados por la instrucción y con los cuales se sirve para fijar las respectivas situaciones con relación al debate planteado, sobre si el sujeto es o no responsable.

Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan precisar su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir el ministerio público precisa su acusación y el inculpado su defensa, las conclusiones asocian un análisis jurídico de los elementos de la acusación y la expresión de sus consecuencias.

a) CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tienen sustento en el art. 279 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato el que dispone que cerrada la instrucción se manda poner la causa a la vista del ministerio público por 10 días para que formulé conclusiones por escrito, las cuales deberán contener una exposición breve de los hechos y circunstancias peculiares del procesado, así como las cuestiones de derecho que se presentan y citara las leyes ejecutorias o doctrinales aplicables. Deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

El ministerio público puede adoptar dos posiciones diversas, pues puede presentar conclusiones acusatorias o bien conclusiones absolutorias, pero en las dos hipótesis, por disposición la ley debe sujetarse a determinados requisitos.

b) FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES

Estas formalidades y su contenido están implícitas en el código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato, en los artículos 279 al 285 que en resumen sostienen que las conclusiones deben contener una relación sintetizada y metódica de los hechos, proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrinales que le sean aplicables al caso y formular su pedimento en proposiciones concretas, además de que tienen la particularidad de que no pueden ser omitidas y que una vez presentadas no pueden ser modificadas; salvo por causas supervenientes.

Deben cumplir con los requisitos de ser presentadas por escrito, expresar la designación del órgano ante quien se formulan, señalar el proceso a que se refieren, narrar los hechos probados, citar preceptos legales aplicables, y la fecha en que son formuladas; además de contener los hechos, el estudio de las pruebas que justifiquen o demuestren la existencia de los hechos; el estudio jurídico del delito y de su responsabilidad y por último la acusación concreta.

c) CLASIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conclusiones acusatorias.- son acusatorias cuando la exposición de un hecho se encuentra fundamentada jurídica y doctrinalmente, atento a los elementos arrojados por la instrucción en el procedimiento, el ministerio público señala la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación; así como el grado de responsabilidad del acusado; la pena aplicable, la reparación del daño y demás sanciones aplicables al caso.

En estas conclusiones el ministerio público fija de manera definitiva la acusación, con la facultad de reclasificar la tipificación de los hechos delictuosos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre y cuando no alteren los mismos hechos. Es así como lo marca el código de procedimientos penales del estado de Guanajuato en el art. 284

Conclusiones no acusatorias o absolutorias.- Es la exposición fundamentada, tanto jurídica como doctrinalmente, de los elementos arrojados por la instrucción, en los que se apoya el ministerio público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del inculpado y la libertad del mismo, ya sea porque no haya existido el delito o bien existiendo no sea imputable al proceso o porque no se de a favor de alguna causa de justificación o de eximente de responsabilidad o en caso de prescripción, perdón o consentimiento del ofendido. Según lo marca el art. 282 del código de procedimientos penales del estado de Guanajuato.

d) EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tratándose de conclusiones no acusatorias, también se remitirán al procurador; después de confirmadas, producen los efectos jurídicos siguientes: el sobreseimiento que equivale a una sentencia absolutoria y la inmediata libertad del procesado.

Por el contrario cuando existen conclusiones acusatorias se da continuidad al proceso hasta llegar a la sentencia.

a) CONCLUSIONES DEL INCULPADO Y SU DEFENSA

Una vez que el ministerio público haya formulado sus conclusiones, se le dará conocimiento al acusador y a su defensor, para que contesten el escrito de acusación y formulen las conclusiones que crean procedentes.

A las conclusiones de la defensa no se les exige que el que sean formuladas por escrito; y ofrecen la particularidad de que si no son presentadas se tendrán por formuladas en sentido de inculpabilidad, esto en base en el art. 285 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato.

4.12 AUDIENCIA FINAL

Es la audiencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes reproduzcan verbalmente sus conclusiones lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio y atendiendo los fines específicos del proceso penal.

La audiencia representa la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como las terceras personas, que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos. Es en este momento es donde se prepara la resolución final del proceso, o sea la sentencia.

4.13 SENTENCIA

Gramaticalmente la palabra sentencia deriva del latín *sententia* que significa dictamen o parecer por lo que generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa, por otro lado se

afirma también que provienen del vocablo *sintiendo* porque, el juez partiendo del proceso declara lo que siente.⁵¹

Constituye un acto de voluntad ejercido por la autonomía del órgano jurisdiccional, pues en el se ejerce toda su amplitud y para todas sus consecuencias la potestad estatal de que se ha investido.

Conceptualmente podemos definir la sentencia como la relación jurídica, objeto principal del proceso y como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual decide la causa o punto sometidos a su conocimiento. Es un acto emanado exclusivamente del órgano jurisdiccional.

El maestro Colín Sánchez por su parte define la sentencia penal como una relación judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.⁷⁵

a) OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos; como la pretensión punitiva estatal, la retención del acusado, la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a resarcir el daño. Desde otro punto de vista el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismo que tomara en cuenta el juez para

⁷⁵ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO op. cit. supra (5) p. 474, 485.

relacionarlos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punible y para lo cual será necesario que el juez mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiente o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado, para de esta manera establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o inoperancia de la caducidad o de alguna otra extintiva de la acción penal.

En un orden general el contenido de la sentencia lo constituyen todos los actos procedimentales, y desde un punto de vista estricto, es la decisión del juez traducida en puntos concretos.

b) FORMAS Y FORMALIDADES DE LA SENTENCIA

La sentencia penal esta sujeta a formalidades; respecto a la forma o manifestación estricta, ya que es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes y por ende se hará por escrito atendiendo determinadas formas de redacción las cuales contendrán: prefacio, el cual contiene los datos necesarios para identificarla y constituye a su vez con todas las formalidades de cualquier sentencia, como fecha y hora, lugar donde se dicte, juez que la dicta, número de expediente, nombre y apellidos del sentenciado, así como su apodo y todas sus generales. **Resultandos**, son las formas adoptadas para hacer una pequeña síntesis de todos los actos procedimentales que se suscitaron en la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el desahogo de las pruebas, para su razonamiento

y fundamentación legal y los *Considerandos* que son las formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos, es decir consideraciones de hechos y pruebas, así como interpretación de la ley, referencias doctrinales y jurisprudenciales en los que se apoye el juez para fortalecer su criterio en la decisión de declarar culpable o inocente al sujeto.

En la parte decisoria se expresan los puntos de conclusión a los que llegaron de una manera concreta y ordenada, se señala la declaración imperativa y concreta del delito que se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, su culpabilidad o inculpabilidad; la naturaleza de la sanción y su duración cronológica; medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía, la orden de notificación a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde se le determine.⁷⁶

c) EFECTOS DE LA SENTENCIA

Produce varios efectos sustanciales, dependiendo si es absolutoria o si es condenatoria produciendo efectos sustanciales en los dos casos.

Los efectos sustanciales de la sentencia absolutoria se producen en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, encerrando en ellos derechos y obligaciones en relación con el juez y las partes y para terceras personas. En cuanto al procedimiento, la negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a la falta de pruebas o bien a la deficiencia de las mismas, que siembren duda en el ánimo del juez; porque pueden conducir a la comprobación plena de la inocencia del procesado.

⁷⁶ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO op. cit. supra (6) p. 486

En cuanto a los efectos sustanciales de la sentencia condenatoria, se manifiestan en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, en el procedimiento, termina la primera instancia, iniciando la segunda con la interposición del recurso de apelación o el recurso de revocación o bien la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada. En los sujetos de la relación procesal son los deberes para el juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor así como derechos para el ofendido. Pues el juez debe cumplir con notificar la sentencia, conceder libertad bajo caución, cuando proceda amonestar al delincuente y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de su resolución.⁷⁷

CLASIFICACIÓN DE SENTENCIAS

Estas se clasifican de la siguiente manera:

a) **Sentencia definitiva**, se presenta cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para que las partes interpongan un medio de impugnación, o bien cuando el tribunal de segunda instancia, resuelva el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, con esta sentencia se resuelve el fondo del negocio, es decir el objeto del proceso.

b) **Sentencia ejecutoria**, con esta sentencia se da el último momento de la actividad jurisdiccional, teniendo como características las siguientes:

Es creadora de un derecho por impulsar un precepto u orden que contiene la fuerza que anima a todo derecho; es exclusiva e individual en cuanto a la situación concreta; es irrevocable, ya que determina de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto, pues establece una manera legal que no

⁷⁷ COLIN SANCHEZ GUILLERMO op. cit. supra (7) p. 495

admite posteriores rectificaciones, y por último es de carácter irrevocable lo que significa que no acepta interposición de ningún recurso y por tanto debe cumplirse.

c) *Sentencia firme*, esta sentencia es el equivalente a la cosa juzgada, la cual es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. Pues sin la existencia de ésta, se daría lugar a situaciones conflictivas interminables, ya que todo proceso culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores definitivas, con lo que sin duda alguna se produciría una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídica, razón por la cual existe esta figura jurídica de la cosa juzgada, ya que el principio de firmeza es más amplio que el de ejecutoriedad.

CAPÍTULO V

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

IMPUGNAR

5.1 ETIMOLOGÍA

El jurista Becerra Bautista menciona que el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar.⁷⁸

5.2 CONCEPTO

Según el criterio y profundo punto de opinión del maestro Gómez Lara "la impugnación constituye, generalmente una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama."⁷⁹

Asimismo podemos decir que el concepto de medios de

⁷⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ed.6'. Ed. Porrúa. México 1997.p.529

⁷⁹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Supra (3) p.193

impugnación refiere precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad, y de acuerdo con Briceño Sierra “Lo que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción, o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.”⁸⁰

En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho.

5.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos que la ley le concede a las partes para combatir actos y resoluciones judiciales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados o no apegados a derecho.

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados ya que solo las partes pueden combatir las resoluciones del Juez.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo

⁸⁰ BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL, Tomo II. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1970.p.672.

examen acerca de la resolución judicial ya sea de manera total o parcialmente, de acuerdo con lo anterior el punto de partida de los medios de impugnación es una resolución judicial y el examen recaerá en dicha resolución.

Además dado que solo las partes en el juicio y los terceros legitimados son solo los que pueden combatir las resoluciones del Juez, éstos deben tener motivos por los cuales están inconformes, impulsándolos a combatir la resolución y dichos motivos.

5.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El maestro e ilustre jurista Ovalle Favela clasifica los diversos medios de impugnación en razón de la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir, de la identidad y diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y de las potestades atribuidas al tribunal que debe resolver la impugnación.

"Por lo que respecta a la *generalidad o especificidad de los supuestos* podemos decir que *los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales.*

ORDINARIOS

son los que se usan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Como señala Alcalá Zamora, son el instrumento normal de impugnación. De los medios de impugnación especiales referiré que son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley.

EXCEPCIONALES

Son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

5.3.2 EN RELACIÓN A LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR, TENEMOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VERTICALES Y HORIZONTALES.

VERTICALES

Los medios de impugnación son **VERTICALES** cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación, al cual se le denomina Juez Ad Quem, es diferente del Juzgador que emitió la resolución combatida al cual se le denomina Juez Ad Quo, y están en relación con la diversidad del juzgador.

HORIZONTALES

Y son ***HORIZONTALES*** los medios de impugnación cuando conoce el mismo juzgador que emitió la resolución que se combate, es decir hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

5.3.3 EN RAZÓN DE LOS PODERES ATRIBUIDOS AL TRIBUNAL QUE DEBE RESOLVER LA IMPUGNACIÓN, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE PUEDEN CLASIFICAR EN MEDIOS DE ANULACIÓN, DE SUSTITUCIÓN Y DE CONTROL.

MEDIOS DE ANULACION

Con los medios impugnativos de ***NULIDAD*** el Tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado, en caso de que el Tribunal Ad Quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnado, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el Juez A Quo deberá emitir una nueva resolución o seguir a instancia de la parte interesada un nuevo procedimiento.

MEDIOS DE SUSTITUCION

En los medios de ***SUSTITUCIÓN*** el Tribunal Ad Quem se coloca en situación similar al Juez A Quo, lo sustituye, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, en los dos últimos casos la nueva resolución sustituye parcial o totalmente a la anterior.

5.3.4 ADEMÁS TAMBIÉN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOS PODEMOS CLASIFICAR TOMANDO EN CUENTA DOS CRITERIOS:

1)- ***La identidad o diversidad*** entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación; y

2)- ***Los poderes atribuidos al juzgador que*** debe resolver la impugnación.

5.4 ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: Los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos (juicios autónomos de impugnación).

No debemos confundir los conceptos de medios de impugnación y recursos, ya que ***la doctrina considera que los recursos son solo la especie y que los***

medios de impugnación son el género, y dentro de estos podemos encontrar a los Incidentes impugnativos, a los recursos y a los juicios autónomos de impugnación.

Con la palabra **incidente** que proviene del latín *incidere* se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal y la resolución que emite el mismo juzgador que está conociendo del juicio principal normalmente, recibe el nombre de sentencia interlocutoria.

De los Incidentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado los contempla en el título segundo del libro segundo y son procesalmente procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. **Dentro de los incidentes impugnativos podemos encontrar la nulidad de actuaciones, la recusación, la reclamación contra providencias precautorias, la nulidad de confesión y la oposición en juicios concúrsales.**

Las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal.

5.5 INCIDENTE

Con la palabra incidente, se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución que resuelve recibe el nombre de sentencia interlocutoria.

5.5.1 CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES

Los incidentes impugnativos y los recursos tienen como característica común que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal.

Habitualmente o Formalmente los incidentes deben ser resueltos por el juzgador que emitió el acto impugnado. Por tanto, los incidentes impugnativos normalmente tienen carácter horizontal y suelen ser medios de anulación.

5.6 RECURSOS

De los recursos debemos decir que éstos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelve dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien impugnan la sentencia definitiva cuando ésta aún no es

firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, es decir, no inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, solo implica el nuevo examen de la resolución recurrida, en concreto las partes, el conflicto y la relación procesa siguen siendo los mismos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado hace una clasificación de los recursos *en el título sexto del libro primero* dando un capítulo entero para cada uno de ellos y estos son la **Revocación** la cual se interpone por exclusión de los autos y los decretos que no fueren apelables, la **Apelación** que puede admitirse en efecto devolutivo suspensivo o solo en el devolutivo y que tiene por objeto que le Tribunal Superior confirme, modifique o revoque la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados, y **la denegada apelación** que procede cuando se declara inadmisibile la apelación por el juez A Quo.

Como ya se ha mencionado los medios de impugnación se clasifican en *verticales* y *horizontales* .Los medios de impugnación son *verticales* cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal Ad Quem) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (juez A Quo). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, "devolvía la jurisdicción" al tribunal Ad Quem. Es evidente que la jurisdicción no se "devuelve" tanto el juez A Quo como el Ad Quem tienen su propia jurisdicción; pero tienen diferente competencia por razón del grado.

Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador quien emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación (en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación) se les llama no devolutivos, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por si mismos los errores cometido. De acuerdo con el segundo criterio, los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de anulación y medios de sustitución.

A través de los medios de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnado perderá su eficacia jurídica. En cambio en los medios impugnativos de sustitución el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, el acto.

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales.

El recurso es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

5.6.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y se resuelven *dentro del mismo proceso*; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía- no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan él que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implica la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos, así como la litis sigue siendo la misma ya que ésta no cambia.

5.6.2 CLASES DE RECURSOS

En el Estado de Guanajuato, tratándose de materia civil, contamos con algunos medios de impugnación del tipo de recursos entre los cuales están el de *revocación*, *apelación*, *denegada apelación* y *la queja*.

5.6.2.1 APELACIÓN

La apelación es un medio de impugnación, es un recurso a través del cual combatimos resoluciones judiciales y tiene como finalidad *revocar* o *modificar* la resolución impugnada.

El recurso de apelación tiene como característica propia que origina la intervención de un juez superior (Ad Quem), origina una segunda instancia, origina una nueva actuación de un juez superior sobre la misma litis conocida por el juez inferior (A Quo).

El recurso de apelación tiene por finalidad que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el acto dictado en la primera instancia, en lo relativo a los agravios expresados. Los agravios son razonamientos por los cuales se considera que la resolución nos está afectando. El recurso de apelación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución que nos está afectando y éste lo remitirá al juez superior. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. La resolución dictada por el juez superior substituye el auto o resolución del inferior según lo que hayamos impugnado.

5.6.2.2 DENEGADA APELACIÓN

El recurso **DENEGADA APELACIÓN** es un recurso que la ley nos otorga para combatir la resolución donde se nos desecha el recurso de apelación. Este recurso se puede utilizar por una sola ocasión.

La denegada apelación es un recurso vertical que se interpone ante el mismo juez que nos desechó el recurso de apelación. Es un recurso vertical ya que origina la intervención de un juez superior, es decir, origina una

segunda instancia. Contra la resolución del inferior que desecha la denegada apelación procederá la queja ante el tribunal de apelación (Ad Quem), conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

5.6.2.3 REVOCACIÓN

La revocación es el *recurso ordinario y horizontal* que tiene por finalidad la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso.

Es menester recordar que todo lo que no es Apelable es Revocable.

Es *ordinario* en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas y es *horizontal* porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Precisaremos que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o el tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. No obstante debemos decir que existe una regla general, tomando en cuenta que en nuestro sistema todas las resoluciones son impugnables, ***afirmaremos que todo lo que no es apelable es revocable.***

5.7 JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN

Y finalmente en *los JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION* el Tribunal Ad Quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; es decir, si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente."⁸¹

A diferencia de los incidentes impugnativos y los recursos, los juicios impugnativos son medios que se hacen valer, una vez que ha concluido mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o procedimiento combatidos.

El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y se desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.

Como juicio autónomo de impugnación se puede mencionar al juicio de amparo, en el que se combaten actos reglamentarios de garantías individuales.

En este juicio el quejoso, inicia un nuevo proceso con una nueva demanda en la que expresa sus agravios y los fundamenta, en consecuencia habrá pretensiones diferentes a las del proceso original, se desarrolla un nuevo proceso con una nueva relación jurídica material y procesal distinta y que finalizará con el pronunciamiento de una sentencia.

⁸¹ O VALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. México.Ed.Harla.p.1817.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA

VI COMPETENCIA

6.1 ETIMOLOGÍA

"Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *competens* y *enfis* que significan a relación, en proporción, en aptitud, ser apto, ser competente."⁸²

Por ello ***gramaticalmente significa estar apto para conocer.***

6.1.2 CONCEPTO

La competencia es la institución jurídica que limita a la función jurisdiccional y así con la competencia los Juzgados, los Tribunales, los Jueces y los Magistrados únicamente pueden conocer y resolver de los asuntos que expresamente les señala la ley, es decir en virtud de la competencia los Juzgados, Tribunales, los Jueces y los Magistrados actúan conforme al principio de legalidad.

⁸² CASOLUENGO MÉNDEZ, RENE. DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO DE DERCHO PROCESAL. Ed. Harla. México 1999.p.50

Además todos los jueces ejercen la función jurisdiccional pero no todos los jueces tienen competencia, esto por varios factores como los son el territorio, el grado, la cuantía, entre otros. Además de que todo lo realizado por un Juez incompetente es nulo, y como muy atinadamente menciona Manresa citado por el maestro Eduardo Pallares que "la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios."⁸³

6.2 CLASES DE COMPETENCIA

"Existen dos clases de competencia *Objetiva y Subjetiva*, la primera de ellas está en relación directa con el órgano del Estado y por lo que a la segunda se refiere, ésta se encuentra en relación directa con el titular del órgano del Estado."⁸⁴

6.2.1 COMPETENCIA OBJETIVA.- En vista de que la competencia objetiva está en relación directa con el órgano del Estado, se encuentra en relación directa con el Juzgado o Tribunal, es por ello que en esta clase de competencia no importa quién es la persona física titular del órgano del Estado, pero sí, determinar si está dentro de los límites que señala la ley para su intervención en el conocimiento de determinados negocios.

La competencia objetiva puede ser de dos clases "*competencia Federal y competencia Local o Común*", y éstas a su vez pueden ser de las formas siguientes:

⁸³ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Supra (7) p.162

⁸⁴ GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB. México 2001

6.2.1.1 COMPETENCIA POR TERRITORIO

El territorio es el espacio donde el Juez va a conocer y resolver las controversias que se susciten en dicho territorio, a esa área se le llama partido, de ahí el nombre de Jueces de Partido.

6.2.1.2 COMPETENCIA POR MATERIA

Está en relación directa con la clasificación del derecho, es decir con sus ramas, por lo tanto hay jueces civiles, penales, entre otros

6.2.1.3.-COMPETENCIA POR CUANTÍA

Se refiere al monto del negocio a tratar.

6.2.1.4 COMPETENCIA POR GRADO

Hay jueces de menor y mayor grado, ya que el poder judicial se encuentra jerarquizado por lo tanto hay asuntos que solo podrán ser conocidos y resueltos por los Jueces Superiores en virtud del grado.

6.2.1.5 COMPETENCIA POR TURNO

Se determina por el número de asuntos que llega puede ser que termine un turno y empiece uno nuevo cuando se han recibido determinado número de asuntos o puede ser que por tiempo empiece un turno

6.2.1.6 COMPETENCIA POR PREVENCIÓN

Es en la cual puede suceder que varios Jueces sean competentes para conocer del mismo asunto y así el primero que conozca será el competente por prevención.

6.2.2 FEDERAL Y LOCAL

Estas clases de competencia se encuentran en lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se observa la delimitación que la constitución hace en cuanto a la competencia Federal, Estatal y Municipal, señalando las facultades que como Estado Federal tiene la Federación, respecto de los Estados, refiriéndome al artículo 124 que a la letra dice: *"las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados"*

6.3 COMPETENCIA SUBJETIVA.-

Esta es la que está en relación directa con el titular del órgano del Estado. Dentro de la ley procesal existen causas de impedimento, éstas provocan que un Juez resulte incompetente subjetivamente.

6.3.1 IMPEDIMENTOS Las causas de impedimento, que provocan que un Juez resulte incompetente subjetivamente se da cuando se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- Amistad íntima o enemistad con alguno de los procesados.
- Parentesco con alguna de las partes.
- Haber sido litigante del asunto del cual se trata,
- Haber sido apoderado de alguna de las partes.

6.3.2 LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN

Es así que son incompetentes subjetivamente los Jueces que se encuentren dentro de alguno de los casos de impedimento señalados en la ley, y para evitar que un Juez que resulta subjetivamente incompetente conozca de una controversia la ley establece dos figuras:

6.3.3.1 LA EXCUSA

Es una manifestación de la voluntad del Juez donde da a conocer que por encontrarse dentro de alguno de los casos de impedimento resulta incompetente subjetivamente para conocer de ese determinado asunto.

6.3.3.2 LA RECUSACIÓN

La cual es promovida por las partes, se da cuando el Juez no se excusa, entonces la ley otorga ésta figura para evitar que el juez que está en alguno de los casos de impedimento conozca del asunto.

Tanto la excusa como la recusación solamente pueden ser conocidas y resueltas por el Supremo Tribunal de justicia, es decir, que tenemos como consecuencia en deducción a lo antes expuesto una competencia por grado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Penal es la rama del Derecho Público, Interno, Objetivo relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.

SEGUNDA.- El Delito es “la conducta típicamente antijurídica, imputable y culpable, que puede ser realizada por acción u omisión”.

TERCERA.- Los Elementos positivos del Delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad y Punibilidad.

CUARTA.- Los Elementos negativos del Delito son: Ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, Inimputabilidad, Inculpabilidad y Excusas Absolutorias.

QUINTA.- Cuando los bienes jurídicos tutelados por el estado; la vida, la salud, el patrimonio; se ven afectados por actos que presumiblemente constituyen un delito, a fin de hacerlo saber a la autoridad debemos seguir los

procedimientos previamente establecidos en la ley, en este caso específico en el Código de Procedimientos Penales.

SEXTA.- El primer pasó será la realización de una Denuncia o Querrela según sea el caso, ante el Agente del Ministerio Público, ya sea del fuero común o federal, en este trabajo de investigación estamos tratando lo relativo al fuero común, quien tendrá la obligación de conocer de la conducta presuntamente delictuosa, registrándola bajo un número de expediente y con la información recibida iniciar la averiguación previa para de esta manera saber si se ha desplegado o no una conducta delictuosa.

SEPTIMA.- En esta Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público del fuero común deberá determinar si la conducta que se presume como delito enmarca todos y cada una de los elementos del delito, ya mencionados, determinando así si la denuncia o querrela es procedente o no y si le sigue o no procedimiento. En caso de que el Agente del Ministerio Público no considere que sea motivo de un delito. Lo hará saber al denunciante o querrelante quien tendrá la opción de interponer el recurso innominado que dispone nuestro código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato en su artículo 130 fracción IV, solicitando así al agente del ministerio público presente dicho recurso ante el juez penal del partido

judicial donde se hayan desarrollado los hechos a fin de que este sea quien determine si es o no procedente la denuncia o querrela según se trate.

OCTAVA.- En los partidos judiciales del estado de Guanajuato en los que únicamente se cuente con un juez penal el que conozca del recurso no podrá conocer de la causa, situación que es el tema de investigación de este trabajo.

NOVENA.- Por lo cual es de concluirse y se concluye en desacuerdo con el legislador ya que al conocer del recurso del no ejercicio o desistimiento de la acción penal el juez no debe quedar imposibilitado para conocer de la causa, toda vez que siendo así se tiene que trasladar de forma material al presunto responsable, ya que este debe de estar en el lugar en que sea juzgado y se presenta nuevamente la controversia pues ya no coincide con lo preceptuado por el artículo 7 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, el cual dispone que deberá de ser juzgado en el lugar de los hechos.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Teoría General del Proceso, ed. I I va., Ed. Porrúa, México 2002, p. p. 502.

ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, ed. 22ª, Ed. Porrúa. México 2003. p.p. 555.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, El Proceso Civil en México, 6ed., Ed. Porrúa, México 1997. p. p. 885.

BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, Tomo II, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, México 1970.

BURGOA O., IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, ed. 3ª., Ed. Porrúa, México 1992. p.p. 488.

CARDONA ARISMENDI ENRIQUE, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, 3ª. ed., Ed. Orlando Cardenas, Irapuato 2000.

CARRERA DORANTES, GUADALUPE ANGELIZA Y OTROS, Derecho Procesal. Vo U, Ed. Harla, México 1999.

CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, ed.40, Ed. Porrúa, México 1999. p.p. 363.

CASOLUENGO MÉNDEZ, RENE, Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, Ed. Harla, México 1999.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. decimo novena, Ed. Porrúa, México 1985. p.p. 886.

DE PINA, RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa., México 1960. p. p. 546.

DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, ed.29, Ed. Porrúa, México 2000. p.p. 525.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México. p.p. 1276.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, ed. 8va, Ed. Haría, México 1994. p.p. 337.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, ed.6., Ed. Oxford, México 1999. p. p. 374.

JIMENEZ DE ASÚA LUIS, Lecciones de Derecho Penal, ed.3., Ed. Harla, México 1997.

LOPEZ BETANCUORT EDUARDO, Teoría del Delito, ed. décimo primera, Ed. Porrúa, México 2003. p.p. 325.

MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, ed48., Ed, Porrúa, México 2004. p.p.452.

O VALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, Ed.Harla, México. p.p. 446.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed 26va., Ed. Porrúa, México 2001. p.p. 847.

RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, ed. décima tercera, Ed. Porrúa, México 2003. p.p. 393.

LEGISLACIÓN

CARDONA ARISMENDI ENRIQUE, CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 3ª. ed., Ed. Orlando Cardenas, Irapuato 2000.

CODIGO PENAL FEDERAL

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

LINKS JURIDICOS OFICIALES

Consejo de la Judicatura Federal (CJF) www.cjf.gob.mx

H. Cámara de Diputados www.camaradediputados.gob.mx

H. Camara de Senadores www.senado.gob.mx

H. Congreso de la Unión www.cddhcu.gob.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx

OTROS SITIOS DE INTERES

Editorial Porrúa, S.A. www.porrúa.com.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM info.juridica.unam.mx